



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"A R A G O N"

"LA CONDONACION DE MULTAS IMPUESTAS
POR OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA, EN
MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA
A CAUSANTES MAYORES, PERSONAS
MORALES."

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
IGNACIO RUIZ LOPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
GENERALIDADES DE LA CONDONACION	2
a) Concepto	5
b) Condonación de créditos fiscales	6
c) Condonación de multas	10
d) Enunciación de los elementos constitutivos de la condonación de multas	15
e) Principales diferencias en condonación de multas entre el Código Fiscal de 30 de diciembre de 1966 y el vigente	21
CAPITULO II	
INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	28
a) Concepto de infracción	30
b) Tipos de infracciones	31
c) Sanciones	47

CAPITULO III

LA CONDONACION DE MULTAS IMPUESTAS POR OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA, EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CAUSANTES MAYORES, PERSONAS MORALES	69
a) Reglamentación	71
b) Autoridades competentes para conocer de ella	73
c) Procedimiento	81
d) Modificaciones que se proponen al trato que de esta figura hace el Código Fiscal	109
e) Efectos de la resolución recaída a la solicitud de condonación	128
CONCLUSIONES	140
BIBLIOGRAFIA	142
LEGISLACION	143

I N T R O D U C C I O N

Al cursar los estudios correspondientes a la "Licenciatura en Derecho" y una vez adquiridos conocimientos generales de las diferentes materias que lo integran, me surgió la inquietud de conocer detalladamente algunos aspectos que encierra el ámbito legal en el que se desarrolla y rige la actividad financiera del Estado Mexicano.

No obstante la dificultad que representa el estudio de toda su estructura, he enfocado mi atención en una figura jurídica que forma parte del Derecho Fiscal: LA CONDONACION DE MULTAS.

Impulsado por lo que observé al trabajar en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por las arbitrariedades de que son objeto los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales, desarrollo el presente trabajo.

A través de sus capítulos, se señala el trámite y resolución a que está sujeta la solicitud de condonación de multas, las disposiciones que los ordenamientos fiscales establecen al respecto y lo que en la práctica se lleva a cabo, de acuerdo a un sinnúmero de directrices.

Con el presente estudio, pretendo contribuir, aunque sea en forma modesta, a que los problemas que engloba su trámite y resolución sean analizados ampliamente para llegar a soluciones que realicen los valores de justicia y seguridad jurídica.

C A P I T U L O I

GENERALIDADES DE LA CONDONACION

- a) Concepto
- b) Condonación de créditos fiscales
- c) Condonación de multas
- d) Enunciación de los elementos constitutivos de la condonación de multas
- e) Principales diferencias en condonación de multas entre el Código Fiscal de 30 de diciembre de 1966 y el vigente

Por regla general, los factores que constituyen la realidad de un país_ están propensos en su estructura interna o externa a sufrir modificaciones _ de carácter total o parcial.

Sin ser la excepción, México se encuentra también sujeto a una diversidad de cambios en todos o casi todos los aspectos que conforman su existencia.

A través de su historia se ha manifestado el constante movimiento político, social y económico encaminado a la obtención de libertad y justicia para la población. En los últimos diez años, este movimiento ha aparecido con mayor ímpetu, por lo que el gobierno se ha propuesto realizar algunos objetivos fundamentales, como son:

- Organizar al gobierno y consecuentemente al país.
- Adoptar la programación como instrumento fundamental de gobierno.
- Sistematizar la administración y el desarrollo del personal público.
- Contribuir al fortalecimiento de nuestra organización política.
- Mejorar la administración de justicia.

Para el logro de los objetivos globales y específicos que de ellos derivan, se han señalado etapas de implantación de los mismos.

La primera de ellas se orientó básicamente a instrumentar las reformas_ derivadas de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, destinada a organizar mas eficientemente las dependencias de gobierno.

Posteriormente y en forma sucesiva se han venido desahogando los objetivos propuestos, de tal suerte que uno de los últimos llevados a cabo es el _ relativo a la REFORMA FISCAL de 1983 a la presente fecha en los ámbitos le--

gislativo y administrativo, y cuyo fin primordial es la obtención de recursos suficientes para financiar una política de gastos que atienda mejor las necesidades sociales y económicas del país.

POSTULADOS DE LA REFORMA FISCAL A PARTIR DE 1983

- Obtener mayor recaudación, sin acudir al aumento de las tarifas existentes y sin descuidar el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad.
- Reestructurar el sistema fiscal.
- Mejorar la eficiencia de su administración.
- Extender sus nuevos postulados armónica y coordinadamente, a los fiscos de las Entidades Federativas.

En base a estos postulados fueron formuladas y aprobadas una serie de reformas a disposiciones legales expedidas sobre la materia, siendo sin duda una de las más importantes la referente al Código Fiscal de la Federación, por ser el ordenamiento que regula de manera general los principios conforme a los cuales se desenvuelven las relaciones tributarias entre los contribuyentes y el Estado.

El Código Fiscal vigente a partir del 1.º de enero de 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1981, contempla entre otras la figura jurídica denominada CONDONACION DE MULTAS, tema central del presente trabajo.

a) Concepto.

En sentido extenso, la condonación es una forma de extinción de las obligaciones, entendiendo por éstas, el vínculo jurídico por el que una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra llamada acreedor. Es decir, con la condonación se extingue el deber que tiene el deudor para con el acreedor.

En el derecho fiscal, es una figura jurídica análoga a la que en el campo del derecho privado se considera como remisión de la deuda.

La remisión de la deuda es el medio liberatorio por excelencia, ya que implica un acto jurídico unilateral o bilateral por virtud del cual el acreedor libera al deudor de su obligación.

A este respecto, establece el artículo 2209 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe".

Generalmente se opina, que cuando el acreedor perdona la deuda a su deudor, existe un acuerdo entre ambos y por consiguiente, un negocio jurídico bilateral. Sin embargo, nada impide que el acreedor mediante una declaración unilateral de voluntad, libere a su deudor. Lo anterior es reconocido por nuestro derecho positivo, dados los términos del citado precepto.

La remisión de la deuda opera por simple declaración unilateral de voluntad, desde el momento en que se hace, teniendo por lo tanto, carácter --

irrevocable.

La remisión de la deuda según los preceptos del Código Civil de referencia, produce el efecto de extinguir la obligación principal y también las accesorias (Art. 2210), en cambio, la remisión de las obligaciones accesorias no implica la extinción de la principal (Art. 2211).

En el derecho fiscal, al ser condonado el crédito por la autoridad correspondiente, se renuncia a un derecho adquirido por ésta, derivado de un gravámen, obligación o crédito, a su monto y vencimiento que lo hace exigible y ejecutable y que se determinó específicamente en la persona del deudor.

Condonar, por tanto, supone la extinción de una obligación tributaria ya nacida; extinción que opera desde el momento en que se condona la obligación o crédito tributario y que tiene carácter irrevocable. Trataremos de ella en posteriores incisos.

b) Condonación de créditos fiscales.

La doctrina como fuente formal del derecho, ha sostenido que la condonación de créditos fiscales:

" . . . es otra forma de extinción . . . y consiste en el acto por virtud del cual el poder público declara que no deben hacerse efectivos total o parcialmente los créditos en favor de la hacienda pública . . . "

(1)

(1) Lomelf Cerezo, Margarita. "Derecho Fiscal Represivo". Porrúa S.A., México, 1969. p. 249

A la vez, se afirma que:

" . . . la condonación es una figura jurídica tributaria que se ha creado con el fin de que la Administración Pública activa se encuentre en posibilidad de declarar extinguidos los créditos fiscales . . . " (2)

Notables juristas como: Sergio de la Garza, Mario Pugliesse y Fernando Porras López así como los señalados, entre otros, sostienen que por medio de la condonación de créditos fiscales la autoridad renuncia al cobro de un tributo exigible.

La Legislación Tributaria, concretamente el vigente Código Fiscal de la Federación, establece en sus artículos 39 y 74, la figura de la CONDONACION DE CREDITOS FISCALES.

*Artículo 39.- El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

II.- . . .

III.- . . .

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Ejecutivo Federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deben cumplirse por los beneficiados*.

(2) Margain Manautou, Emilio. "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano". Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México 1969, p. 327

"Artículo 74.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a . . . "

Ahora bién, ¿qué es el crédito fiscal ?

El artículo 4o. del propio ordenamiento legal, indica:

"Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios . . . "

Dentro de este concepto se comprenden los impuestos, las aportaciones de seguridad social, los derechos, los productos, los aprovechamientos y sus accesorios, entre ellos las multas, tomando en cuenta que así lo señalan los artículos 2o. y 3o. del Código de la materia.

"Artículo 2.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social y derechos . . . "

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o. "

"Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público . . .

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 21 de éste Cód-

go, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado".

Consecuentemente y refiriéndonos ahora a la condonación de créditos fiscales, mencionaremos que el Código Fiscal al respecto hace la siguiente división:

- a) Condonación de contribuciones y accesorios con carácter general (Artículo 39).
- b) Condonación de multas con carácter particular (Artículo 74).

Debemos distinguir entonces, entre la condonación de contribuciones y accesorios con carácter general y la de multas con carácter particular.

De acuerdo al Código Fiscal, la condonación de contribuciones y accesorios regulada por el artículo 39, es distinta de la de multas establecida en el artículo 74, ya que la primera de ellas no puede otorgarse a título particular, sino mediante disposiciones de carácter general emitidas por el poder Ejecutivo, cuando se haya afectado o trate de impedirse se afecte la situación de alguna región de la República o de alguna rama de las actividades económicas.

Este tipo de condonación puede hacerse solamente a título general, ya que de concederse a título particular implicaría un tratamiento desigual para los contribuyentes y el ejercicio caprichoso del poder por parte de los administradores.

En estas condiciones, las disposiciones que se dicten, deben determinar

las exenciones que se conceden, al importe o proporción de los beneficios, es decir, los créditos que se condonen, los sujetos que deben gozar de las franquicias, la región o las ramas de actividades favorecidas así como los requisitos que deban satisfacerse y el período de vigencia de los beneficios.

Como una referencia más sobre la condonación de créditos fiscales con carácter general, cabe mencionar que el artículo 21 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, dispone que la condonación o reducción de impuestos (contribuciones) sólo puede concederse por medio una ley de aplicación general. En consecuencia, no se concederá condonación o reducción de impuestos en favor de una o más personas.

La condonación de multas, además de otorgarse en los términos y condiciones aludidos anteriormente, también se puede conceder en forma individual o particular, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación.

c) Condonación de multas.

Margain Manautou, sostiene que la condonación de multas se ha creado para que la autoridad fiscal disponga de:

" . . . mayor amplitud en sus facultades tendientes a atemperar en lo posible el rigor de la ley en el caso de la imposición de multas".(3)

(3) Ob. cit., p. 32º

Al criterio sustentado por este jurista, se auna lo asentado por la legislación, ya que en derogados Códigos Fiscales de la Federación era considerada como el acto administrativo por el que se extinguía total o parcialmente la multa impuesta al sujeto pasivo.

Entre estos ordenamientos legales, destacan el que estuvo vigente del 1.º de enero de 1939 al 31 de marzo de 1967 y el de 30 de diciembre de 1966, vigente hasta el 31 de diciembre de 1982.

El primero de ellos, al establecer la condonación de multas en el Título Segundo "De los Créditos Fiscales", Capítulo III "De la Extinción de los Créditos Fiscales", Sección Tercera "De la Condonación y Reducción de los Créditos Fiscales" artículos 51, 52, 53 y 54, le asignaba carácter de acto administrativo que extinguía total o parcialmente la multa.

En el Código Fiscal de 1966, la condonación de multas constituía también un medio de extinción del crédito fiscal (multa).

Llevando ahora nuestra atención a otros ordenamientos vigentes en que se contempla esta figura, hemos de mencionar que la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1941, en su Título vigésimoctavo "Revisión y Condonación de Multas", Capítulos II y III, otorga a esta última, el carácter de acto administrativo por el que el Tesorero del Distrito Federal exime parcial o totalmente del pago de la multa objeto de la solicitud de condonación.

Después de analizados los aspectos anteriores y refiriéndonos ahora al vigente Código Fiscal, consideramos que:

"La condonación de multas es un acto administrativo discrecional, por

el que la autoridad fiscal competente extingue total o parcialmente la multa cuya condonación se solicita".

Las razones que nos llevaron a emitir este concepto, son las siguientes:

I.- Es un acto administrativo, porque la autoridad fiscal al externar unilateralmente su voluntad, emite en ejercicio de su potestad pública una decisión que extingue total o parcialmente la multa en cuestión. Esta decisión al reunir diversos requisitos, se constituye en acto administrativo.

Redondeando la idea precedente, Gabino Fraga ha manifestado que la autoridad administrativa al realizar actividades en forma de función administrativa, ejecuta actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales, actos que adquieren índole administrativa.

Los requisitos a reunir para que la condonación revista carácter de acto administrativo, son los siguientes:

- Deberá emanar de autoridad fiscal competente, es decir, la decisión de extinguir total o parcialmente la multa, será emitida por la autoridad facultada legalmente para ello.
- Adoptará la forma escrita en documento designado generalmente "oficio".
- Se consignarán en el oficio, las características del acto y sus límites.
- Se señalará el fundamento legal y la motivación respectiva.

de todo acto de autoridad.

- Deberá estar suscrita por el funcionario competente.

En otros términos, la condonación de multas es un acto adm
nistrativo, al emitirse por autoridad fiscal competente la decisión
formal de extinguir parcial o totalmente la multa de que se trata.

2.- Es la condonación de multas un acto discrecional, en virtud de que _
la ley, en este caso el Código Fiscal de la Federación, deja a la _
Administración Pública, o sea, a la autoridad fiscal competente, po
der libre de apreciación para decidir si debe o no obrar, en qué mo
mento y cómo deberá hacerlo y en fin, qué contenido dará a su actua
ción.

Tesis sostenida por el Tribunal Fiscal de la Federación al respecto:

" . . . cuando el órgano administrativo se encuentre investido de facul
tades o poderes para actuar o no actuar, para obrar en una o en otra _
forma, para actuar cuando lo crea oportuno, o para obrar según su dis--
creto juicio, buscando la mayor satisfacción de las necesidades colecti
vas que constituyen el fin de su actuación, por cuanto la ley le otorga
cualquiera de esas posibilidades en forma expresa o tácita y con mayor _
o menor margen de libertad, entonces se habla del ejercicio de faculta
des discrecionales". (4)

***ACTOS DISCRECIONALES.- DEBEN SUJETARSE A REGLAS DE COMPETENCIA Y DE _**
FORMA.- Las facultades discrecionales se refieren a aquellas en que los
órganos administrativos se encuentran investidos de un grado mayor o me
nor de competencia para elegir, entre varias soluciones igualmente lega
les, la que a su criterio sea la más oportuna, conveniente y eficaz, pa
ra satisfacer el interés público que constituye el fin de su actuación,

competencia que será mayor o menor según sea mayor o menor la determinación de ese interés público concreto que el acto debe satisfacer . . ."
(5)

"CONDONACION DE MULTAS.- El Pleno de este Tribunal ha resuelto, en lo que se refiere a facultades discrecionales otorgadas al Secretario de Hacienda y Crédito Público en materia de condonación que de acuerdo con los principios de juridicidad y legalidad, dichas facultades no significan que las autoridades pueden resolver de manera arbitraria, sino que la resolución debe quedar vigente al estudio de las situaciones de hecho y de derecho que en cada caso se presenten y debe fundarse en los resultados de tal análisis . . ." (6)

Consecuentemente y siguiendo los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia, la condonación de multas es un acto discrecional establecido por el Código Fiscal en su artículo 74, al tener la autoridad correspondiente facultad de extinguir total o parcialmente la multa, una vez apreciadas oportuna, eficaz y convenientemente las situaciones de hecho y de derecho que se presentan.

3.- La condonación de multas extingue total o parcialmente el crédito fiscal.

En los Códigos Fiscales de la Federación de 30 de diciembre de 1938 y de 30 de diciembre de 1966 se establecían dos clases de condonación de multas: total y parcial. En la primera de ellas no actuaba el criterio discrecional de la autoridad para otorgarla, pues se concedía por razones contempladas en la ley; en la segunda sí inter

(5) Rev. No. 363/80, revista del T.F.F., 2a. época, año III, No. 29

(6) R.T.F. enero a diciembre de 1965, Resolución de juicio II de 1965, exp. 1586/63, p. 221

venía la facultad discrecional de la autoridad, que tomaba en con sideración las circunstancias del caso y los motivos que se habían tenido para imponer la sanción.

Actualmente el Código Fiscal de la Federación no distingue entre con donación total y parcial, no obstante, concede a la autoridad corres pondiente facultad discrecional para otorgarla parcial o totalmente, una vez analizadas las circunstancias y los motivos que se tuvieron para sancionar.

En incisos posteriores de este capítulo, veremos las razones más sobresalientes tomadas en consideración por la autoridad para conceder la condonación total o parcial de la multa, de acuerdo a la facultad discrecional de que está investida.

d) Enunciación de los elementos constitutivos de la condonación de multas.

El vigente Código Fiscal de la Federación trajo consigo un sinnúmero de reformas, tendientes como ya lo hemos manifestado, al mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales, otorgando para ello grandes facultades a los contribuyentes.

Las materias tratadas en este cuerpo legal, son en esencia las mismas que contenía el Código Fiscal de 1966 vigente hasta el 31 de diciembre de 1982 y lo. de abril de 1983 el Título VI relativo al "Procedimiento Contencioso Administrativo"; pero la orientación de las disposiciones y los propósitos que con ellas se persiguen variaron congruentemente con la transforma-

ción de la Legislación Fiscal, dotando así a la sociedad, en términos generales, con un cuerpo de normas jurídicas moderno y equilibrado que facilitará el siempre conflictivo cumplimiento de los deberes fiscales.

Estructura del Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1981, vigente a partir del 1o. de enero de 1983 y 1o. de abril del mismo año el Título VI relativo al "Procedimiento Contencioso Administrativo".

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Unico (Del artículo 1o. al 17)

TÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Capítulo Unico (Del artículo 18 al 32)

TÍTULO III DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

Capítulo Unico (Del artículo 33 al 69)

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

Capítulo I. De las infracciones (Del artículo 70 al 91)

Capítulo II. De los Delitos Fiscales (Del artículo 92 al 115)

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo I. De los Recursos Administrativos.

- Sección Primera. Disposiciones Generales (Del artículo 116 al 124)
- Sección Segunda. Del Recurso de Revocación (Artículo 125)
- Sección Tercera. Del Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución (Del artículo 126 al 128)
- Sección Cuarta. Del Recurso de Nulidad de Notificaciones (Artículo 129)
- Sección Quinta. Del Trámite y Resolución de los Recursos (Del artículo 130 al 133)
- Capítulo II. De las Notificaciones y la Garantía del Interés Fiscal (Del artículo 134 al 144)
- Capítulo III. Del Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- Sección Primera. Disposiciones Generales (Del artículo 145 al 150)
- Sección Segunda. Del Embargo (Del artículo 151 al 163)
- Sección Tercera. De la Intervención (Del artículo 164 al 172)
- Sección Cuarta. Del Remate (Del artículo 173 al 196)

T I T U L O V I

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- Capítulo I. Disposiciones Generales (Del artículo 197 al 201)
- Capítulo II. De la Imprudencia y del Sobreseimiento (Del artículo 202 al 203)
- Capítulo III. De los Impedimentos y Excusas (Del artículo 204 al 206)
- Capítulo IV. De la Demanda (Del artículo 207 al 211)
- Capítulo V. De la Contestación (Del artículo 212 al 216)
- Capítulo VI. De los Incidentes (Del artículo 217 al 229)
- Capítulo VII. De las Pruebas (Del artículo 230 al 234)
- Capítulo VIII. Del Cierre de la Instrucción (Artículo 235)
- Capítulo IX. De la Sentencia (Del artículo 236 al 241)
- Capítulo X. De los Recursos
- Sección Primera. De la Reclamación (Del artículo 242 al 244)
- Sección Segunda. De la Queja (Del artículo 245 al 247)

Sección Tercera. De la Revisión (Del artículo 248 al 249)
Sección Cuarta. De la Revisión Fiscal (Artículo 250)

Capítulo XI. De las Notificaciones y del Cómputo de los Términos (Del artículo 251 al 258)

Capítulo XII. De la Jurisprudencia (Del artículo 259 al 261)

TRANSITORIOS. (Del artículo 1. al 11)

Podemos anotar entre las características principales de este Código, las siguientes:

- Cumplimiento voluntario de las normas fiscales.
- Las normas punitivas se reducen, limitándolas a las estrictamente indispensables para corregir diversas formas de evasión fiscal.
- Obligación de las autoridades fiscales de proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes.
- Se reducen formalismos intrascendentes conservándose sólo las formalidades necesarias para la seguridad jurídica.
- Se garantiza una mejor defensa de los particulares.

En relación a estas características de relevancia para el desarrollo del presente trabajo, específicamente a la última de ellas y con el propósito de hacer justicia a contribuyentes que hubiesen sido multados por infracciones fiscales que no cometieron o que la sanción sea excesiva con respecto a la infracción cometida, se ha establecido en el Título IV, Capítulo I y artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, la condonación de multas, en los términos siguientes:

"Artículo 74.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, para lo ---

cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal o se dispensa su garantía.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación".

Del numeral precitado obtenemos los siguientes elementos constitutivos:

- a).- La condonación de multas es facultad discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b).- Las resoluciones que al respecto dicte esta Secretaría, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el propio Código.
- c).- Procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Por otra parte y en base al precepto aludido, mencionamos:

- La promoción a través de la cual se solicita la condonación es denominada "solicitud de condonación de multas".
- Esta solicitud de condonación, no constituye instancia.
- La susodicha solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que así se solicite y se garantice el interés fiscal o se dispense su garantía.

Avnado a lo anterior, tenemos también los requisitos de forma estable-

cidos en los artículos 18 y 19 del Código de la materia, a saber:

- Deberá constar por escrito, en el que se señale:
 - a) Autoridad a quien se dirige.
 - b) Nombre, denominación o razón social del contribuyente y del representante legal en su caso.
 - c) Clave que le correspondió en el Registro Federal de Contribuyentes.
 - d) Domicilio fiscal manifestado en dicho registro.
 - e) En su caso, domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - f) Nombre de la persona autorizada para hacerlo.
 - g) Propósito de la promoción.
 - h) Estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.
- Será presentada acompañada por el número de ejemplares respectivos (original y tres copias).

Es importante indicar que en la solicitud de condonación de multas, se deberá señalar al mismo tiempo su fundamentación y motivación, así como el ofrecimiento de pruebas que se proponga rendir y que anexará en apoyo de sus argumentos.

En caso de no cumplirse con lo enunciado en los párrafos precedentes, se otorgará un plazo para tal propósito determinado conforme a derecho o por equidad.

Más adelante serán analizados los elementos constitutivos, requisitos de forma, pruebas ofrecidas y procedimiento en general de la referida solicitud.

tud de condonación de multas.

e) Principales diferencias en condonación de multas entre el Código Fiscal de 30 de diciembre de 1966 y el vigente.

Con los elementos señalados anteriormente sobre la condonación de multas que contempla el Código Fiscal de la Federación y a fin de lograr una mejor comprensión de esta figura, procedemos a formular un cuadro comparativo entre el tratamiento que de ésta hace el mencionado ordenamiento legal y el previsto por el Código Fiscal de 1966, vigente hasta el 31 de diciembre de 1982.

CONDONACION DE MULTAS

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION,
VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 1983

1.- Establecida en:

Título Segundo: Disposiciones sustantivas.

Capítulo II: Del Nacimiento y Extinción de Los Créditos Fiscales.

Artículo 31: Las multas cuya imposición hubiera quedado firme deberán ser condonadas totalmente si, por pruebas diversas de las presentadas ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, en su caso, se demuestra que no se cometió la infracción o que la per-

1.- Establecida en:

Título IV: De las Infracciones y Delitos fiscales.

Capítulo I: De las Infracciones.

Artículo 74: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales . . .

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION,
VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEM--
BRE DE 1982.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENT
TE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 1983.

sona a la que se atribuye__
no es la responsable.

Las multas por infrac--
ciones fiscales podrán ser_
condonadas parcialmente por
la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público, la que a--
preciará discrecionalmente_
los motivos que tuvo la au--
toridad que impuso la san--
ción y las demás circunstan--
cias del caso.

Título Tercero: Procedimient
to Administrativo.

Sección IV: De la Suspen --
sión del Procedimiento Admin
istrativo de Ejecución.

Capítulo VI: De los Procedim
ientos Relacionados con la
Extinción de los Créditos_
Fiscales.

Artículo 166: "En caso de _
que las autoridades fisca--
les no hubieren hecho la de
volución u operado la com--
pensación de créditos en fa
vor de los particulares, és
tos deberán solicitarlas _
por escrito dirigido a la _
Secretaría de Hacienda y _
Crédito Público.

Las instancias de com--
pensación o condonación, da
rán lugar a la suspensión_
del procedimiento adminis--
trativo ejecutivo, si así _
se solicita y se garantiza_
el interés fiscal o se dis--
pensa su garantía*.

Artículo 167: "La solicitud
de condonación de multas, _
que no tendrá el carácter _
de recurso, sólo podrá ha--
cerse valer cuando las reso
luciones sean definitivas.

Las resoluciones que _

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION,
VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEM--
BRE DE 1982.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VI --
GENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 1983.

se dicten en materia de con
donación parcial, no podrán
ser objeto de juicio ante _
el Tribunal Fiscal".

2.- Clases de Condonación de ___
Multas:

- a) Condonación Total.
- b) Condonación Parcial.

3.- Carácter de la Condonación:

- a) Instancia (Art. 166, 2o.
párrafo).
- b) Solicitud (Art. 167, ___
1er. párrafo).
- Instancia de Condonación
Total.
- Solicitud de Condonación
Parcial.

4.- Requisitos de Procedencia _
de la Instancia o Solicitud
de Condonación de Multas.

- a) Condonación Total.
- Resolución definitiva ___
(Art. 167).
- Resolución firme (Art. _
31, 1er. párrafo).
- Que se demuestre que no
se cometió la infracción
(Art. 31, 1er. párrafo).
- Que la persona a quien _

2.- Clases de Condonación de Mul ___
tas:

- a) Solamente Condonación de Mul-
tas.

3.- Carácter de la Condonación:

- a) Solicitud.

4.- Requisitos de Procedencia de la
Solicitud de Condonación.

- a) Multas que hayan quedado fir-
mes.
- b) Siempre que un acto adminis--
trativo conexo no sea materia
de impugnación.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION,
VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEM--
BRE DE 1982.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGEN--
TE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 1983.

se atribuye no es la _
responsable (Art. 31, _
ler. párrafo).

b) Condonación Parcial.

- Resolución definitiva _
(Art. 167, ler. párra--
fo).
- Facultad discrecional _
de la Secretaría de Ha--
cienda para otorgarla _
(Art. 31, 2o. párrafo).

5.- Recurribilidad de la Reso--
lución Recaída a la Instan--
cia o Solicitud de Condo--
nación de Multas.

a) Condonación Total.

- es recurrible por los _
medios de defensa esta--
blecidos en el Código _
Fiscal de la Federa ---
ción.

b) Condonación Parcial.

- No es recurrible por _
los medios de defensa _
que establece el Código
Fiscal de la Federa ---
ción.

6.- Requisitos de Forma en la _
Instancia o Solicitud de _
Condonación.

- a) No son contemplados en _
este ordenamiento.

5.- Recurribilidad de la Resolución _
Recaída a la Solicitud de Condo--
nación de Multas.

- a) No será impugnada por los me--
dios de defensa establecidos _
en el propio Código Fiscal de
la Federación.

6.- Requisitos de Forma en la Solici--
tud de Condonación.

- a) Son contemplados en los ar --
tículos 18 y 19 de este orde--
namiento.

De acuerdo a lo anterior, formulamos las siguientes consideraciones:

1.- La actual solicitud de condonación de multas, era contemplada en el derogado Código Fiscal como medio de extinción de los créditos fiscales al establecerla en su Título Segundo, Capítulo II y Título Tercero, Sección IV, Capítulo VI.

Difiriendo de lo señalado, en el Código Fiscal vigente la mencionada solicitud ya no es tratada de tal forma, no obstante consideramos que al ser condonado un tanto por ciento o la totalidad de la multa accesoria de la contribución y eximirse al contribuyente de la obligación de hacer el pago, ésta se constituye definitivamente en medio de extinción del crédito fiscal.

2.- Se distinguían dos clases de condonación de multas: Total y parcial. Desde enero de 1983, fecha de entrada en vigor del referido Código, desaparecen estas dos clases de condonación, quedando solamente "condonación de multas".

3.- La naturaleza de esta figura no estaba bien definida, ya que por un lado se utilizaba el término "instancia de condonación de multas" y por otro, el de "solicitud de condonación de multas" lo que motivaba confusión al tratar de determinar el momento o circunstancia en que tendría tal o cual carácter.

Según nuestra opinión, al existir condonación total se estaba en presencia de una instancia, toda vez que ésta no representaba una facultad discrecional de la Secretaría de Hacienda, sino que al so-

licitarla se impugnaba el fondo de la resolución (multa) y en tal caso, se otorgaba por dos circunstancias:

- a) Siempre y cuando el contribuyente demostrara que no había cometido la infracción.
- b) Que habiéndose cometido la infracción, no era responsable de ella.

La resolución que recaía a la instancia de condonación total, podía ser impugnada ante el Tribunal Fiscal de la Federación en juicio de nulidad.

La solicitud de condonación parcial de multas a nuestro entender no constituía instancia, porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la facultad discrecional que contemplaba el Código Fiscal de la Federación de 1966, otorgaba la condonación parcial de la multa en razón de una serie de circunstancias analizadas previamente; aquí no se impugnaba el fondo de la resolución porque la infracción sí se cometía o se era en realidad el responsable, su objeto consistía en solicitar la gracia de ser condonado un tanto por ciento de la multa*.

A diferencia de la resolución a la instancia de condonación total, la recaída a la solicitud de condonación parcial no podía ser impugnada ante el Tribunal Fiscal por tratarse de un acto discrecional de la autoridad, por lo que consecuentemente y siguiendo el objetivo de una mejor y más práctica comprensión de las normas legales, el vigente Código Fiscal suprimió las anteriores expresiones y conservó: "solicitud de condonación de multas", señalando la facultad

discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ___ concederla o no, e impuso la no recurribilidad de la resolución emi tida.

4.- Existían dos clases de condonación de multas y cada una de ellas ___ tenía sus propios requisitos de procedencia, éstos fueron reducidos a dos en el nuevo Código Fiscal.

- Que las multas cuya condonación se solicite, hayan quedado firmes.
- Que no sea materia de impugnación algún acto administrativo conexo a dicha multa.

5.- Por otra parte, no debemos olvidar los requisitos de forma señala- dos claramente en este nuevo ordenamiento.

A nuestro parecer, son éstas las más importantes reformas que sobre con donación de multas se realizaron.

C A P I T U L O I I

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- a) Concepto de infracción**
- b) Tipos de infracciones**
- c) Sanciones**

Las normas jurídicas contienen dos características principales:

- a).- Imponen a los particulares la obligación de observarlas.
- b).- Conceden facultad al Estado para exigir su exacto cumplimiento en caso de ser violadas o transgredidas.

Llevando estas ideas al campo del Derecho Fiscal, observamos que las normas que lo integran participan también de estas dos características: por un lado imponen obligaciones al sujeto pasivo de la relación tributaria, por otro, conceden facultad a la autoridad administrativa para exigir su cumplimiento en caso de no acatarse voluntariamente.

En efecto, la norma fiscal debe ser cumplida por la persona a quien va dirigida; no obstante, en repetidas ocasiones ésta es objeto de infracciones, de inobservancias que motivan la acción del sujeto activo sancionando al obligado y logrando con ello su cumplimiento.

Estas sanciones pueden consistir, según la doctrina, en el cumplimiento forzoso de la obligación, en la indemnización de los perjuicios sufridos por el fisco, en un castigo y también en la imposición simultánea de estos tres tipos de sanciones.

El Código Fiscal de la Federación sólo asigna carácter de sanción propiamente dicha a la multa, otorgando a las restantes sanciones naturaleza diferente.

Así pues, son precisamente materia de este capítulo las INFRACCIONES Y SANCIONES A LA NORMA FISCAL, en materia de Impuesto sobre la Renta.

a) Concepto de infracción.

Antes de entrar al estudio de las diversas clasificaciones de infracciones a la norma fiscal, previstas en el Código Fiscal de la Federación, señalaremos el concepto de infracción.

En sentido lato, toda violación a las normas jurídicas tributarias que imponen a los particulares obligaciones o deberes, constituye una infracción.

La doctrina ha emitido los siguientes conceptos:

Margain Manautotu, en su libro Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano, manifiesta:

"La infracción fiscal es definida por el Lic. López Velarde: como todo acto u omisión de un particular que trae como consecuencia dejar de hacer lo que la ley fiscal ordena o efectuar lo que la misma prohíbe".
(7)

Sergio de la Garza, expone:

"Las primeras jornadas Luso-Hispano-Americanas de Estudios Financieros y Fiscales celebradas en Curia (Portugal) en 1967, aprobaron entre otras la siguiente conclusión: Son infracciones tributarias todas las modalidades de comportamiento de los sujetos pasivos del tributo que determinen por acción u omisión, una transgresión de las normas jurídicas de que deriven obligaciones sustantivas de realización de prestaciones tributarias o deberes formales de colaboración con la Administración Financiera para dar efectividad a los créditos fiscales". (8)

(7) Ob. cit. p. 345

(8) "Derecho Financiero Mexicano". Porrúa, S.A., 9a. ed. México 1979. p. 779

Por su parte, la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación _
ha señalado:

***INFRACCIONES FISCALES.-** El hecho de que al no aclarar una disposición fiscal no se cause perjuicio al fisco, no inhibe al causante de haber cometido una infracción, pues ésta se comete tan solo por la desobediencia de la ley, independientemente del perjuicio que se pueda causar al fisco". (9)

Por las ideas anteriores, consideramos que la infracción a la norma _
fiscal representa una violación a la regla, que se traduce en un acto u omisión contrario a lo establecido en ella, violación que tiene carácter de Derecho Público aunque no se produzca un daño concreto al fisco, porque la norma violada es de Derecho Público y su transgresión afecta el orden jurídico tributario que existe en razón de necesidades e intereses públicos, específicamente, para que el Estado cuente con los recursos necesarios para atender los gastos de esa índole.

b) Tipos de infracciones.

Una vez señalado el concepto de infracción en materia fiscal, veremos de manera general las diversas clasificaciones que de éstas hace el Código Fiscal de la Federación y que en su oportunidad serán enfocadas a las que pueden cometer los causantes mayores, personas morales a disposiciones en materia de Impuesto sobre la Renta.

(9) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, marzo de 1981, resolución de abril 26, exp. 81981/37, p. 657

I.- Clasificaciones de infracciones que se deducen de algunos preceptos del Código Fiscal de la Federación.

A).- La primera de estas clasificaciones es la que distingue entre infracciones graves e infracciones leves.

Su fundamento legal se encuentra en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, que a continuación se transcribe.

*Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tomar en cuenta lo siguiente:

- I.- Se considerará como agravante al hecho de que el infractor sea reincidente. Se dá la reincidencia cuando:
 - a).- Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.
 - b).- Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.
- II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a).- Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - b).- Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

- c).- Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- d).- Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- e).- Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
- f).- Que se microfilmen documentos para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención de las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.
- III.- Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.
- IV.- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.
- V.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.
- VI.- En el caso de que la multa se pague dentro del mes siguiente a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las materias aduanaera o del registro federal de vehículos, y cuando se den los supuestos previstos en los artículos 77 fracción II, inciso b) y 78 de este Código."

Mencionado su fundamento legal, es menester ahora señalar que son dos los aspectos principales determinantes del carácter grave o leve de la infracción: el interés protegido por la norma y los factores que intervienen en su comisión.

El infringir una norma que tutela directamente la percepción de una

prestación fiscal, reviste gran importancia en la determinación de la gravedad de la infracción e imposición de la sanción correspondiente, toda vez que es mayúsculo el perjuicio sufrido por el fisco en comparación con el daño ocasionado al infringir otra norma protectora de un interés con menor trascendencia fiscal.

Entre los supuestos legales que ejemplifican lo anterior, mencionaremos: el pago extemporáneo y a requerimiento de la prestación fiscal en forma total o parcial; la omisión también total o parcial de pago del crédito fiscal; el uso de documentos falsos; el llevar dos o más sistemas de contabilidad, etc., todos ellos contemplados en los artículos 75 fracción II y 76 del Código Fiscal de la Federación.

Sobre los factores que intervienen en la comisión de una infracción y que determinan su carácter grave, sea o no trascendente para el fisco el interés protegido por la norma, diremos lo siguiente:

- A) Premeditada y dolosa intención de no cumplir lo enunciado por la norma fiscal.

La autoridad fiscal tiene la obligación no solo de tomar en cuenta sino de demostrar para la imposición de una determinada sanción por infracción fiscal, la intención dolosa, es decir, se requiere probar que el contribuyente realizó maniobras encaminadas a eludir el cumplimiento de la obligación fiscal, de demostrar la clara y decidida intención dolosa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en el caso de infracción por omisión en el pago del impuesto debido a maniobras y simulaciones, que: "pesa sobre la autoridad, con arreglo a los artículos 81 y 82 del Cód-

go Federal de Procedimientos Civiles, la carga de probar que el deudor fiscal para eludir el pago del impuesto, recurrió a ellas". (10)

B) Reincidencia

Consiste la reincidencia, en la ejecución de actos u omisiones considerados como infracción y que se repiten una vez que los anteriores dejaron de surtir efectos y de haber sido castigados.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 75 fracción I, establece dos causas de reincidencia:

- a).- Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.
- b).- Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

Así lo ha resuelto también el Tribunal Fiscal de la Federación:

"INFRACCION, REINCIDENCIA.- Deben considerarse como constitutivos de una sola todos los actos del mismo carácter cometidos por un causante con anterioridad a que la autoridad fiscal le haya hecho notar que los mismos tienen carácter de infracción, de manera que para que pueda decirse que un causante es reincidente, o lo que es lo mismo, que ha cometido por segunda vez la infracción, es necesario que haya sido penado por la autoridad fiscal con anterioridad". (11)

(10) Amparo en revisión 206/50, Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1959, 2a. Sala.

(11) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, febrero de 1938, exp. -- 23935/37, p. 632

C) Continuidad de la infracción.

Nuestro Código Fiscal no consigna base alguna para determinar cuando debe considerarse una infracción como continua, sólo se limita a mencionar la continuidad como agravante en la fracción IV de su artículo 75, emitiéndose sobre este punto la siguiente jurisprudencia:

"INFRACCION CONTINUA.- Tiene este carácter toda omisión, ya que se comete de momento a momento . . ." (12)

Viendo los criterios jurisprudencial y doctrinal establecidos al respecto, concluimos que existe infracción continua cuando una misma norma es infringida por el propio sujeto pasivo en dos o más ocasiones, pero sin ser cada una de ellas sancionada.

Hemos hecho mención de los factores que pueden dar a la infracción carácter de grave, sin embargo, es preciso recordar que estos elementos actúan simultánea o aisladamente, y que en unión con los que tienen carácter de atenuantes dan lugar a distintos grados de gravedad, por los que se determina la sanción que habrá de imponerse al infractor.

Elementos con carácter de atenuantes.

1).- La negligencia o descuido que el sujeto pasivo tiene en el cumpli-

(12) Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, febrero de 1938, resolución de febrero 8, exp. 23935/37, p. 632.

miento oportuno de sus obligaciones fiscales.

- 2).- La imprudencia cuando no medie intención dolosa, es decir, que no se prevea la maquinación de actos que tiendan al incumplimiento de la ley fiscal.
- 3).- La ausencia de uno o más elementos con carácter de agravantes.

A efecto de hacer más comprensible lo expuesto, he aquí algunos ejemplos:

INFRACCIONES GRAVES

1er. SUPUESTO

INFRACCION:	Omisión de pago del impuesto.
FACTORES QUE INTERVIENEN:	Dolo.
SANCION:	Mayor en relación a la del supuesto_ No. 2

2o. SUPUESTO

INFRACCION:	Omisión de pago del impuesto.
FACTORES QUE INTERVIENEN:	Negligencia.
SANCION:	Menor en relación a la del supuesto_ No. 1

3er. SUPUESTO

INFRACCION:	Presentación extemporánea de la Declaración Anual del Impuesto al Ingreso_ de las Sociedades Mercantiles.
-------------	---

FACTORES QUE INTERVIENEN:	Dolo, reincidencia y requerimiento.
SANCION:	Menor en relación a la del supuesto No. 2, pero mayor en relación con la sanción impuesta a la infracción leve.

A mayor abundamiento, el Tribunal Fiscal de la Federación ha señalado:

"GRAVEDAD DE LA INFRACCION.- LA FALTA DE REINCIDENCIA NO LA DESVIRTUA.- Si la misma autoridad admite que el infractor no es reincidente e incluso toma en cuenta esta circunstancia al fijar el monto de la sanción, de ello no puede seguirse que la infracción cometida no es grave pues tal calificativo depende de otros elementos y la falta de reincidencia solo constituye un atenuante que influye en la fijación de la sanción".
(13)

La característica esencial de las infracciones leves, radica por deducción en no reunir los requisitos para ser consideradas como graves.

Al igual que en las infracciones graves, el interés protegido por la norma fiscal interviene en la valoración del carácter leve de la infracción. Así, cuando es transgredida una norma que contiene una disposición que no trae como consecuencia directa la omisión de alguna prestación fiscal, la infracción cometida es considerada leve.

Respecto a los elementos que intervienen en la comisión de una infracción leve, como ya lo hemos apuntado, serán entre otros aquéllos que no han sido mencionados en las infracciones graves, mismos que al intervenir simultánea o separadamente en la infracción, y en combinación con los factores atenuantes, determinarán los grados de levedad y la sanción a imponerse.

(13) Revisión 289/80 resuelta en sesión de 8 de enero de 1982, Ponente: Lic. Margarita Lomeli Cerezo, revista del Tribunal Fiscal de la Federación, 2a. época, año IV, núm. 27, p. 17

INFRACCIONES LEVES

1er. SUPUESTO

INFRACCION:	Presentación extemporánea de la Declaración Anual del Impuesto al Ingreso de las Sociedades Mercantiles.
FACTORES QUE INTERVIENEN:	Requerimiento y dolo.
SANCION:	Mayor en relación a la del supuesto No. 2

2o. SUPUESTO

INFRACCION:	Presentación extemporánea de la Declaración Anual del Impuesto al Ingreso de las Sociedades Mercantiles.
FACTORES QUE INTERVIENEN:	Requerimiento y negligencia.
SANCION:	Menor en relación a la del supuesto No. 1

La ignorancia de la ley como elemento no atenuante ni excluyente de responsabilidad en la comisión de la infracción fiscal.

La ignorancia de la ley fiscal como elemento que interviene en la comisión de una infracción grave o leve, representa una situación especial para la imposición de la sanción correspondiente, ya que siguiendo el principio de Derecho Civil: "La ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", no será excluyente de responsabilidad para el infractor ni tomada en consideración para reducir el monto de la sanción que habrá de imponérsele.

"IGNORANCIA DE LA LEY.- No puede tomarse en cuenta para reducir el mon-

to de la sanción impuesta". (14)

B) La segunda clasificación que hace el Código Fiscal de la Federación de las infracciones, es la contenida en los artículos 76, 78, 79, 81, 83, 85, 87 y 89 en base a la responsabilidad de los particulares:

- a) Infracciones cuya responsabilidad recae en los contribuyentes. (Artículos: 76, 78, 79, 81, 83 y 85)
- b) Infracciones cuya responsabilidad recae en los responsables solidarios. (Artículos: 76, 78, 79, 81, 83 y 85)
- c) Infracciones cuya responsabilidad recae en los funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus funciones. (Artículo 87)
- d) Infracciones cuya responsabilidad recae en terceros. (Artículo 89)

Fijaremos nuestra atención en las infracciones cuya responsabilidad recae en los contribuyentes, comprendiendo en esta denominación a los causantes mayores, personas morales, que están obligados a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

El Código Fiscal de la Federación en sus artículos 76, 78, 79, 81, 83 y 85, señala las diversas infracciones que pueden cometer los mencionados sujetos pasivos de la relación tributaria. Así, las clasifica en:

(14) Revista del T.F.F., agosto de 1937. Resolución de agosto 24 de 1937, exp. 7106/937, p. 3440

- A) Infracciones relacionadas con la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas que sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación (Art. 76).
- B) Infracciones relacionadas con la omisión de contribuciones que se hayan derivado de un error aritmético en las declaraciones (Art. 78).
- C) Infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes (Art. 79).
- D) Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias (Art. 81).
- D) Infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación (Art. 83).
- F) Infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación (Art. 85).

"Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:

I.- El 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes del cierre del acta final de visita, o de que se le notifique el oficio de observaciones. No será aplicable esta fracción cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los supuestos de la fracción II del artículo 75 de este Código.

II.- El 100% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después del cierre del acta final de visita o de que se le haya notificado el oficio de observaciones, pero antes de que las autoridades le notifiquen la resolución que determine el monto de las contribuciones que omitió. No será aplicable esta fracción cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los supuestos de

la fracción II del artículo 75 de este Código.

III.- El 150% de las contribuciones omitidas en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de las fracciones I y II de este artículo, aplicarán el porcentaje señalado en la fracción III sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

El pago de las multas en los términos de las fracciones I y II de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto, utilizando para ello las formas especiales que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamientos o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido".

"Artículo 78.- Tratándose de la omisión de contribuciones que hayan derivado de un error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa que será el 20% de las contribuciones omitidas y en caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios dentro del mes siguiente a la fecha en que se notificó su determinación, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa".

"Artículo 79.- Son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, las siguientes:

I.- No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente. Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción deba ser legalmente efectuada por otra, inclusive cuando dichas personas queden subsidiariamente obligadas a solicitar su inscripción.

II.- No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la solicitud se presente espontáneamente.

III.- No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando la presentación sea espontánea.

IV.- No citar la clave del registro o hacerlo erróneamente, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se

esté obligado conforme a la ley.

V.- Autorizar actas constitutivas, de fusión o liquidación, de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código.

"Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias incompletas o con errores.

I.- No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

II.- Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias, incompletas o con errores.

III.- No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por los contribuyentes, salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente."

"Artículo 83.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de la facultad de comprobación, las siguientes:

I.- No llevar contabilidad.

II.- No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes.

III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalen; llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.

IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.

V.- No presentar para sellarse los libros o sistemas de contabilidad, cuando lo exijan las disposiciones fiscales.

VI.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

VII.- No expedir comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales.

VIII.- Microfilmear documentación para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas*.

*Artículo 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita domiciliaria. No suministrar los datos o informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito*.

Una vez mencionadas las infracciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, que pueden cometer los contribuyentes o sujetos pasivos, procederemos a señalar las infracciones en que incurrir personas morales, causantes mayores a disposiciones en materia de Impuesto sobre la Renta, sancionadas por las Oficinas Federales de Hacienda correspondientes y condonadas las multas por las Administraciones Fiscales Regionales.

Para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dentro de las personas morales se incluyen las sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, entendiéndose por éstas: las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas.

Estas sociedades tendrán carácter de causantes mayores, cuando no se encuentren dentro de los supuestos señalados en el artículo 115-A de la mencionada ley, así como al colocarse en algún supuesto del artículo 115-B del propio ordenamiento legal.

El régimen fiscal de las sociedades mercantiles, se encuentra estableci

do en su Título II, a saber: "De las Sociedades Mercantiles".

Las infracciones en materia de Impuesto sobre la Renta cometidas por --
causantes mayores, personas morales, pueden clasificarse de acuerdo al inte-
rés protegido por la norma, en tres tipos:

A.- Declaraciones.

Infracciones cometidas, en: B.- Contabilidad.

C.- Pago de la prestación fiscal.

A.- Declaraciones.

- 1.- No presentar o presentar extemporáneamente y a requerimiento la de-
claración provisional de las sociedades mercantiles.

Fundamento de la infracción: Artículo 12, primer párrafo de la Ley
del Impuesto sobre la Renta y 81, ---
fracción I del Código Fiscal de la Fe-
deración.

- 2.- No presentar o presentar extemporáneamente y a requerimiento la de-
claración anual del Impuesto de las sociedades mercantiles.

Fundamento de la infracción: Artículo 10, fracción II, segundo pá-
rrafo; 58 fracción VIII, primer párra-
fo de la Ley del Impuesto sobre la --
Renta y 81, fracción I, del Código --
Fiscal de la Federación.

B.- Contabilidad.

- 1.- Presentación extemporánea y a requerimiento del libro Diario, Mayor, Inventarios y Balances para su autorización.

Fundamento de la infracción: Artículo 58, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 28 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

- 2.- La no presentación para su autorización del libro Diario, Mayor, Inventarios y Balances.

Fundamento de la infracción: Artículos 58, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 83 fracción V del Código Fiscal de la Federación y 28 de su Reglamento.

- 3.- Llevar sin estar debidamente autorizados el libro Diario, Mayor, Inventarios y Balances.

Fundamento de la infracción: Artículos 58, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 83, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

- 4.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas dentro del plazo legal en el libro Diario, Mayor, Inventarios y Balances.

Fundamento de la infracción: Artículos 58, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 83, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

C.- Pago de la prestación fiscal.

- 1.- Pagar extemporáneamente y a requerimiento el impuesto provisional de las sociedades mercantiles.

Fundamento de la infracción: Artículo 12, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.- Pagar extemporáneamente y a requerimiento el Impuesto anual de las sociedades mercantiles.

Fundamento de la infracción: Artículo 10, fracción II, segundo párrafo y 58, fracción VIII, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) Sanciones.

Nuestra Constitución Política en su artículo 31 fracción IV, establece que:

*Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Correlativamente, la Federación y los Estados tienen la facultad de imponer mediante leyes que expidan sus respectivos poderes legislativos, las contribuciones destinadas a atender debidamente las necesidades de la colectividad.

Esta potestad impositiva origina un conjunto de normas tributarias cuya aplicación en caso de no ser cumplidas voluntariamente por sus destinatarios, es realizada de manera coercitiva por la Administración Pública, es decir, la autoridad a quien corresponde aplicar dichas normas está dotada de una potestad sancionadora que deberá ejercer dentro de un marco legal.

La potestad sancionadora de la Administración, plantea numerosas cuestiones aún no suficientemente esclarecidas por la doctrina y Jurisprudencia.

cia, encontrándose entre ellas, las siguientes:

I.- Concepto de sanción.

Como elemento inherente a la definición de Derecho, se encuentra la característica de coercitividad, cuyo contenido es la sanción. Sin sanciones no podría hablarse de coercitividad del Derecho, pues la esencia de ésta, consiste en la posibilidad de aplicar una sanción, posibilidad que representa una presión psíquica, una amenaza que debe motivar su cumplimiento.

Diversos tratadistas han definido lo que es una sanción, para Eduardo García Máynez, sanción es: "La consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado". (15)

Francisco Carnelutti, afirma: "Se llama sanción al señalamiento de las consecuencias que deriven de la inobservancia del precepto. Y como la sanción ha de estimular a la observancia del mismo, tales consecuencias han de ser desagradables, es decir, han de consistir en un mal". (16)

En esta última definición se consigna ya una nota que es propia de toda sanción: su carácter desfavorable y desagradable al que la sufre.

Por su parte, la Doctora Margarita Lomelí Cerezo señala que de acuerdo con la tendencia dominante en materia tributaria, las sanciones propiamente dichas, son " . . . las del tipo afflictivo o represivo, que tienen un

(15) "Introducción al Estudio del Derecho", Bosch, Barcelona 1943, p. 578

(16) "Sistema de Derecho Procesal Civil", Uthoa, Buenos Aires 1944, vol. I, p. 25

propósito de castigar las violaciones cometidas, sin perseguir un fin de __
restitución o satisfacción del interés protegido por la norma". (17)

Así pues, la sanción en sentido estricto constituye para la jurista __
mencionada, un castigo que se impone al infractor porque la violación a la __
norma fiscal se produjo. No obstante, admite que en el campo administrativo
se utilizan otras formas de sanción distintas al "castigo", como son: el __
cumplimiento forzoso, la indemnización, la modificación de la obligación en
perjuicio del infractor, etc.

II.- Clasificación de las sanciones.

En la práctica y en el lenguaje jurídico común, las sanciones se dis -
tinguen en civiles, penales y administrativas, según estén establecidas por
normas pertenecientes al Derecho Civil, Penal o Administrativo; considerán-
dose entre las primeras, la rescisión, la nulidad etc., entre las sanciones
penales tenemos: la prisión, reclusión, pérdida de los instrumentos del de-
lito, etc., y por lo que respecta a las sanciones tributarias que pueden __
aplicarse, señalamos anteriormente al cumplimiento forzoso, que se manifiesta
en el procedimiento económico-coactivo que las autoridades administrati-
vas tienen derecho a instaurar en contra del deudor fiscal y mediante el __
cual se cubre la prestación tributaria omitida; la indemnización o repara-
ción de los daños sufridos, consistente en los recargos que se fincan por __
los perjuicios ocasionados al fisco por falta de pago oportuno de las pres-
taciones que le corresponden; la clausura de negocios etc.

(17) Ob. cit. p. 18

Ahora bién, tomando en cuenta la consideración hecha por la Lic. Lomelí Cerezo en el sentido de que la sanción propiamente dicha es aquella por la que se inflige un castigo al infractor sin perseguirse otro fin, daremos este carácter a las multas que imponen las Oficinas Federales de Hacienda y en las que ahondaremos a continuación.

A) Concepto de multa.

La Lic. Lomelí Cerezo, expone que: ". . . la multa tiene un fin primario de represión de la violación cometida y de amenaza o intimidación para los demás sujetos a la misma obligación. Su contenido pecuniario que beneficia indudablemente al fisco, es una característica de orden secundario . . . ya que las multas no se establecen con el propósito principal de aumentar los ingresos del Estado, sino para castigar las transgresiones a las disposiciones legales". (18)

La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Fiscal de la Federación, han emitido jurisprudencia en el siguiente sentido:

MULTAS.- CARACTERES DE LAS.- Todas las multas tienen el carácter de sanciones, pero no por ello dejan de catalogarse dentro de los cobros fiscales. (19)

En base a la doctrina y jurisprudencia, afirmamos que la multa es una sanción pecuniaria de carácter represivo que se impone al infractor de una norma fiscal con el fin inmediato de imponerle un castigo, y mediate de evitar la comisión futura de infracciones, observando lo establecido por la norma, es decir, al imponerle al sujeto pasivo que infringió la norma una

(18) Ob. cit. p. 197 y 198

(19) Jurisprudencia y Tesis de 1955 a 1963. 2a. Sala, Administrativa, V época, tomo LXXIII, p. 2872

multa, la autoridad facultada para ello, tiende a reprimirlo o sancionarlo, represión o sanción que se traduce en la obligación de pagar una determinada cantidad por ese acto u omisión que cometió a la disposición fiscal; siendo por tanto desfavorable y desagradable para el que la sufre.

B) Facultad de las Oficinas Federales de Hacienda para imponer las multas correspondientes.

Villegas Basavilbazo, considera que "... la potestad sancionadora de la Administración, es una de las facultades propias de los poderes estatales que la misma Administración posee para el cumplimiento integral de la función administrativa. Esas potestades son las siguientes: reglamentaria, imperativa, sancionadora, ejecutiva y jurisdiccional. . . . En realidad, la potestad sancionadora, radica en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones u omisiones anti-jurídicas..." (20)

Para otros autores, la potestad sancionadora de la Administración deriva del carácter ejecutorio del acto administrativo, consistiendo tal carácter en una manifestación especial de los mismos, por la cual cuando imponen deberes y restricciones a los particulares, pueden ser realizados aún contra la voluntad de éstos, por los órganos directos de la Administración, sin que sea necesaria la previa intervención de la acción declarativa de los órganos jurisdiccionales. O sea, que si los particulares no cumplen voluntariamente las obligaciones que les han sido impuestas, la Administración Pública tiene facultades de realizar sus pretensiones mediante el uso de medios de coerción; sin ser necesaria la intervención de ninguna autoridad extraña, sino que puede alcanzar sus fines por medio de la actividad directa e inmediata

(20) "Derecho Administrativo", tomo II, Buenos Aires 1950, p. 233 y 238

de los propios órganos administrativos.

En nuestro país, ha querido restringirse la potestad sancionadora de la Administración al castigo de infracciones a disposiciones contenidas en reglamentos de policía y buen gobierno, negando esta potestad cuando se trata de violaciones a otras leyes de cuya aplicación está encargada, como son las de orden fiscal.

Lo anterior se deriva de la interpretación superficial que se ha hecho del artículo 21 Constitucional, que dice:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".

Sin embargo, algunos juristas entre ellos la Lic. Lowelf Cerezo, sostienen que la Administración no solo puede sancionar reglamentos pertenecientes a la esfera municipal, sino que su potestad se extiende también a la sanción de leyes administrativas, basándose en los debates que sobre el propio artículo 21 Constitucional llevó a cabo el Congreso Constituyente de 1917 y en cuya parte conducente, señalan que:

" . . . Si bien inicialmente se comprendió en la competencia de la autoridad administrativa sólo el castigo de las faltas de policía de carácter municipal, la posterior adición de los "reglamentos gubernativos" propuesta por el voto particular del diputado Colunga y la aclaración hecha a éste por el Lic. José N. Macías acerca de que la autoridad administrativa no es solamente la municipal, demuestra que no se pretendió restringir la potestad sancionadora de la administración a la órbita de los reglamentos municipales, debiéndose atribuir únicamente a un

defecto de técnica legislativa al empleo del término "reglamentos gubernativos" en lugar de leyes o disposiciones administrativas o gubernativas, que hubieran sido los correctos y congruentes con nuestra tradición jurídica, la que el propio Constituyente quería respetar". (21)

Agregando además, que "el artículo 22, segundo párrafo de la Constitución, reconoce implícitamente la facultad de las autoridades administrativas para imponer multas por infracciones a las leyes que aplica, al establecer que no se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas". (22)

En consecuencia, estima que atendiendo a la doctrina y jurisprudencia, no debe ser materia de discusión legal la constitucionalidad del poder sancionador de la Administración Pública. Sin embargo, considera conveniente corregir la defectuosa redacción de dicho artículo constitucional mediante la reforma respectiva, estableciendo en forma precisa esa potestad.

Otros juristas apoyan también este criterio, basándose en que las leyes administrativas son expedidas por el Congreso de la Unión, quien propiamente es el que ha establecido el castigo para los infractores, facultando la fracción I del artículo 89 Constitucional, al Poder Ejecutivo para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión; de lo que se infiere que el Ejecutivo puede sancionar a personas físicas y morales, cuando infringen disposiciones contenidas en leyes administrativas, pues al sancionar estará aplicando una ley expedida por el Congreso de la Unión, quien ha establecido el castigo para los infractores, siendo el poder administrativo el encargado de vigilar y proveer a su exacta observancia, y por consiguiente, de aplicar las penas o sanciones no-

(21) Ob. cit. p. 53

(22) Ob. cit. p. 54

cesarias a tal fin.

Para concluir, transcribimos las palabras del Doctor Gabino Fraga que reafirman lo antes expuesto.

"La competencia que en la Constitución de 1917 se deja a la autoridad administrativa para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, no quiere decir que se modifiquen otros textos constitucionales en que se atribuye o se reconoce competencia a la autoridad administrativa para imponer sanciones por violación de leyes cuya imposición compete a la misma autoridad administrativa. Tales son las disposiciones del artículo 89, fracción I, que fija la competencia del Poder Ejecutivo y las del artículo 22, también Constitucional, que ha sido interpretado por jurisprudencia de la Suprema Corte, en el sentido de no ser necesaria la intervención de la autoridad judicial cuando se hace aplicación de bienes para el pago de impuestos o multas". (23)

El Código Fiscal de la Federación, como ley federal tributaria, consagra en sus artículos 40 y 41 fracción III, 70 y 75 primer párrafo, la facultad de la autoridad fiscal para imponer las sanciones correspondientes a las infracciones administrativas, en los términos siguientes:

Artículo 40.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:

- I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.
- III.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exigirá la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a rea-

(23) "Derecho Administrativo". 9a. edición, México 1962, p. 280 y 281

lizar uno o varios de los actos siguientes:

III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de éste Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende el requerimiento se impondrán multas por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres _ requerimientos por una misma omisión.

Artículo 70.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago _ de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de _ las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en _ responsabilidad penal.

Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autori_ dades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones se ñaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las con_ tribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolu _ ción y tener en cuenta lo siguiente . . .

Seguendo los lineamientos establecidos en el citado cuerpo legal, es_ ta potestad es regulada por disposiciones hacendarias de carácter interno, _ como son entre otras: El Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y _ Crédito Público, los Acuerdos Nos. 101-285 y 101-620, publicados en los Dia_ rios Oficiales de 26 de agosto de 1983, de 20 de julio de 1981 y del 12 de _ julio de 1984 respectivamente, estableciendo el primero de ellos entre otras _ competencias, las siguientes:

ARTICULO 10.- Compete al Procurador Fiscal de la Federación:

XVIII.- Ejercer en materia de infracciones y delitos fiscales las atrib_ ciones señaladas a la Secretaría en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes, e imponer las sanciones correspondientes por in_ fraccciones a dichas leyes, excepto cuando compete imponerlas a otras _ unidades administrativas adscritas a la Secretaría.

ARTICULO 53.- Compete a la Dirección General de Recaudación:

X.- Imponer multas en las materias de su competencia y condonarias.

ARTICULO 64.- Compete a la Dirección General Técnica de Ingresos:

XVI.- Imponer las multas administrativas que correspondan a las infracciones fiscales, en materia de impuestos, derechos y aprovechamientos de carácter federal, de su competencia . . .

ARTICULO 67.- Compete a la Dirección de Liquidación:

IX.- Imponer las multas administrativas que correspondan a las infracciones fiscales en materia de impuestos, derechos y aprovechamientos federales de su competencia . . .

ARTICULO 116.- Compete a la Segunda Subprocuraduría Fiscal:

VIII.- Imponer las sanciones por infracciones de la competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación.

ARTICULO 133.- Las Administraciones Fiscales Regionales podrán por conducto de los funcionarios autorizados, dentro de su circunscripción territorial y en los términos del acuerdo de delegación respectivo:

XI.- Imponer las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones fiscales, en materia de su competencia.

ARTICULO 134.- Compete a las Oficinas Federales de Hacienda Principales, Subalternas y Agencias, dentro de su circunscripción territorial que a cada una corresponda:

VIII.- Imponer las multas que correspondan a las infracciones a las leyes fiscales que sean descubiertas por dichas oficinas con motivo del ejercicio de sus facultades y que no consistan en omisiones de impuestos determinados por autoridad competente, con sujeción a las directrices y requisitos que se les señalen por las unidades administrativas competentes de la Subsecretaría a la que queden adscritas las Administraciones Fiscales Regionales.

Por lo que respecta a los Acuerdos Nos. 101-285 y 101-620, expedidos por el Secretario del ramo y con los que se tiende a lograr una mejor organización de trabajo, enumeramos a continuación la facultad que se delega en

Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para imponer multas a infractores de las leyes fiscales:

A C U E R D O S

Acuerdo No. 101-285

ARTICULO PRIMERO.- Se delegan en los funcionarios de las Unidades Administrativas Centrales de la Procuraduría Fiscal de la Federación que se citan, las facultades que se mencionan:

E.- En el Director y Subdirector de Asuntos Administrativos y Laborales y en el Jefe y Subjefe del Departamento de Sanciones, Condonaciones y Remates, la facultad señalada en la fracción VIII del artículo 116 del referido Reglamento Interior.

Esta facultad se ejercerá:

- a) Cuando el monto de la multa aplicable se fije legalmente dentro de un mínimo y un máximo, si el límite superior no excede de - - - - - \$ 10,000.00 por cualquiera de los citados funcionarios.
- b) Cuando se trate de multas cuyo monto se fije en relación con el importe de la prestación fiscal de que se trate, del crédito omitido o del estímulo fiscal aplicado sin derecho, si su monto no excede de \$ 300,000.00, por el Director; de \$ 200,000.00 por el Subdirector; de \$ 100,000.00, por el Jefe y de \$ 50,000.00 por el Subjefe.

ARTICULO CUARTO.- Se delegan en los titulares de las Unidades Administrativas Regionales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se citan en el capítulo IX del Reglamento Interior de la propia Secretaría, las facultades siguientes:

V.- Aplicar cuando proceda, las medidas de apremio respectivas.

VI.- Ejercitar las demás que sean necesarias para hacer efectivas sus facultades.

Acuerdo No. 101-620

ARTICULO PRIMERO.- Se delegan en los servidores públicos de las Unidades Administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos que se citan, las facultades siguientes:

- I.- De la Dirección General de Recaudación.
- c.- En el Director de Notificación y Cobranza: las señaladas en las fracciones I y III, en materia de notificación y cobro coactivo, IV, V, VII, X, XI y XII del artículo 53.
- III.- De la Dirección General Técnica de Ingresos.
- B.- De la Dirección de Servicios al Contribuyente.
- a).- En el Subdirector de Autorizaciones "A" y en los Jefes y Subjefes de los Departamentos de Autorizaciones Varias, de Devoluciones y Compensaciones . . . las señaladas en la fracción . . . IX, en lo relativo a autorizaciones, devoluciones y compensaciones . . . del artículo 65.
- b).-
- c).- En el Subdirector de Participación de Utilidades y en los Jefes y Subjefes de los Departamentos de Control de Análisis de Objetos, de Consulta . . . las contenidas en la fracción . . . IX en lo relativo a participación de utilidades del artículo 65.
- C.- De la Dirección de Liquidación.
- a).- En el Subdirector de Liquidación de Declaraciones.
En el Subdirector de Liquidación de Dictámenes.
En el Subdirector de Liquidación de Actas . . . las señaladas en la fracción IX del artículo 67 . . .
- ARTICULO SEGUNDO.- Se delegan en los titulares de Administraciones Fiscales Regionales, las facultades que señala el artículo 133 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Asimismo, se delegan en los servidores públicos de las Administraciones Fiscales Regionales y de las Oficinas Federales de Hacienda, las facultades siguientes:
- B.- De la Subadministración de Recaudación:
- a).- En el Subadministrador de Recaudación:
Las señaladas en el artículo 133, fracción . . . XXI . . . del artículo 133 . . .
- F.- De las Oficinas Federales de Hacienda:
En los titulares, las señaladas en el artículo 134.

Siendo parte de la materia de este trabajo las multas impuestas por Ofi

cinas Federales de Hacienda a causantes mayores, personas morales, haremos referencia de manera especial al artículo 134, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que otorga a éstas dentro de su circunscripción territorial, la facultad de imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las leyes fiscales, que sean descubiertas por las mismas con motivo del ejercicio de sus facultades.

Al respecto, el Tribunal Fiscal de la Federación ha emitido la siguiente Tesis:

"COMPETENCIA.- ES FACULTAD DE LAS OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA IMPONER SANCIONES A LOS CONTRIBUYENTES DE SU JURISDICCION EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Con fundamento en el artículo 107 fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es facultad de las Oficinas Federales de Hacienda imponer sanciones a las infracciones a leyes fiscales que sean descubiertas por dichas oficinas, con motivo del ejercicio de sus facultades y que no consistan en omisiones de impuestos. Esta facultad no es limitativa, por lo que no les es aplicable la competencia por las Administraciones Fiscales Regionales en el Acuerdo No. 101-27 del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, hasta contribuyentes con ingresos acumulables de cien millones de pesos declarados para efectos del Impuesto sobre la Renta al Ingreso Global de las Empresas, dicho acuerdo 101-27, no establece limitaciones ni otorga facultades a las Oficinas Federales de Hacienda, sólo determina que quedan adscritas a la Subsecretaría de Ingresos, sin menoscabo de las facultades de dirección que tienen las Administraciones Fiscales Regionales sobre las Oficinas Federales de Hacienda". (24)

De ahí que las sanciones a que nos referiremos posteriormente y que están contenidas en los artículos 76, 77, 78, 82 y 84 del Código Fiscal de la Federación, sean las impuestas por dichas Exactoras a causantes mayores, personas morales por infringir las disposiciones en materia de Impuesto sobre la Renta y que han sido señaladas en el inciso que antecede.

(24) Juicio 12/81, Instructora: Ma. Guadalupe González, 2a. época, año IV, No. 21, Sept. 81. R.T.F.F., p. 378

A.- DECLARACIONES.

1.- Fundamento de la sanción: Artículo 75, primer párrafo y 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Monto de la sanción: La mayor que resulte entre \$ 2,000.00 o el 1% de las contribuciones declaradas en su caso, sin que exceda de la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevado al año.

2.- Fundamento de la sanción: Artículo 75, primer párrafo y 82 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación.

Monto de la sanción: La mayor que resulte entre \$ 2,000.00 y el 1% de las contribuciones declaradas sin que en ningún caso la multa exceda de la cantidad equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal elevado al año.

B.- CONTABILIDAD.

1.- No hay sanción específica.

2.- Fundamento de la sanción: Artículo 75, primer párrafo y 84, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Monto de la sanción: de \$ 1,000.00 a \$ 25,000.00

3.- Fundamento de la sanción: Artículo 75, primer párrafo y 84, fracción II del Código Fiscal de la Federa -

ción .

Monto de la sanción: de \$ 1,000.00 a \$ 25,000.00

4.- Fundamento de la sanción: Artículo 75, primer párrafo y 84, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Monto de la sanción: de \$ 1,000.00 a \$ 20,000.00

C.- PAGO DE LA PRESTACION FISCAL.

1.- Fundamento de la sanción: Artículo 75, primer párrafo y 76 del Código Fiscal de la Federación.

Monto de la sanción: 50% de las contribuciones omitidas.
100% de las contribuciones omitidas.
150% de las contribuciones omitidas,
según el caso.

2.- Fundamento de la sanción: Artículo 75, primer párrafo y 76 del Código Fiscal de la Federación.

Monto de la sanción: 50% de las contribuciones omitidas.
100% de las contribuciones omitidas.
150% de las contribuciones omitidas.

C) Procedimiento práctico seguido por las Oficinas Federales de Hacienda en la imposición de multas.

El acto administrativo sancionador tiene naturaleza administrativa desde el punto de vista formal, toda vez que su autor es el Poder Ejecutivo, a

través del órgano competente.

Desde el punto de vista material el acto sancionador tiene carácter jurisdiccional y guarda gran analogía con la función del juez que instruye el proceso penal, pues constata los hechos ilícitos y la violación a la norma legal, y dicta la sentencia, absolviendo o castigando al acusado.

El procedimiento administrativo sancionador se divide en dos grandes fases. La primera consiste en que la autoridad administrativa debe identificar el presupuesto o hipótesis punible, ésto es, la norma o normas legales que prevén una conducta que tiene carácter de contravención o de falta. Hecho lo anterior, la autoridad debe proceder a identificar el hecho real, la conducta humana que en el nivel fenoménico se ha producido en un momento y lugar determinados, cuyo autor es una persona, y que consiste en determinados hechos concretos de acción o de omisión, los cuales deben encuadrar exactamente en la hipótesis legal identificada.

La segunda fase, es la de ejercitar el poder sancionador, imponiendo la pena que establece la ley para el hecho concreto en cuestión, mediante la producción de una resolución administrativa que debe serle comunicada al infractor para que la combata o la cumpla, según le resulte adecuado.

Analizando la primera de las fases mencionadas, tenemos que la autoridad administrativa lo primero que debe hacer, es investigar en el ordenamiento jurídico las normas que establezcan determinadas hipótesis punibles, es decir, determinadas hipótesis de contravención.

Ello resulta de la mayor importancia, porque al producir el acto administrativo de sanción deberá expresar y comunicar al infractor cuales son esas normas legales. A esa manifestación de apoyo legal se le llama fundamentación, y es exigida por el artículo 16 Constitucional, que requiere que to

do acto de molestia de la autoridad sea debidamente fundado.

Así lo exige además el Código Fiscal de la Federación, pues en su artículo 75 primer párrafo, dispone que la autoridad fiscal deberá fundar su resolución siempre que imponga sanciones.

El Tribunal Fiscal de la Federación ha sostenido sobre este punto, que "la fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice y que dicho acto se desempeñe en términos y conforme al mandato contenido en la ley, sin que se cumpla con el requisito de fundamentación con solamente citar una serie de artículos, puesto que la autoridad al realizar el acto de molestia debe llevarlo a cabo según las condiciones, requisitos o exigencias que prevea la propia ley en que estime fundarse".(25)

Otra Tesis de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, sostiene:

"MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido en los artículos 16 y 22 constitucionales debe cumplir ciertos requisitos. Haciendo una recopilación de las interpretaciones que la justicia federal ha dado a lo dispuesto en los preceptos constitucionales citados, se debe concluir que los requisitos son los siguientes:

Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso". (26)

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que hay fundamentación:

" . . . cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposi--

(25) Juicio 3812/73, R.T.F.F., Nos. 439 y 441, 1973, p. 386.

(26) Juicio 9832/77, sesión de 31/I/78, revista informativa No. 7, p. 27.

ciones legales que se consideren aplicables al caso y se expresen los _ motivos que precedieron a su emisión". (27)

Estableciendo también en una más de sus ejecutorias, que la autoridad _ productora del acto, para que se cumpla con la garantía Constitucional, "debe citar al precepto legal que le sirve de apoyo". (28)

Además de la fundamentación, es necesario también que la resolución emi_ tida se encuentre debidamente motivada, es decir, que la autoridad compruebe que el hecho real en cuestión que se pretende sancionar encuadre perfectamen_ te en la hipótesis legal.

Este requisito resulta indispensable por exigirlo así el artículo 16 _ Constitucional en cuanto precisa que el acto de molestia de autoridad sea _ fundado y motivado, siendo también requerido en forma expresa por el artícu_ lo 75, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

El Tribunal Fiscal de la Federación en el juicio 3812/73, manifestó:

"La motivación de un acto implica que, existiendo una norma jurídica re_ lativa, al caso o situación concretos respecto de los que se pretende _ cometer el acto autoritario de molestia sean aquéllos a que alude la _ disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren den_ tro del marco general correspondiente establecido por la ley . . . En _ estas circunstancias debe existir una concurrencia entre la fundamente_ ción y la motivación legales".

Aunando además lo siguiente:

(27) S.J.F., VII época, tomo CXVII, 3a. parte, p. 21

(28) S.J.F., VII época, vol. 28, 3a. parte, p. 111

"Que la misma se encuentre debidamente motivada, que señale con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa y que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa". (29)

Hemos manifestado lo importante que resulta el fundamentar y motivar la infracción, pero existe también otra circunstancia no analizada aún, que es la relativa a la fundamentación correcta de la sanción que se impone al infractor. Al respecto, es necesario decir que la Oficina Federal de Hacienda al imponer una sanción debe tomar en cuenta el contenido del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, que establece las reglas a seguir para su imposición, así como lo establecido en los artículos 76, 77, 78, 82 y 84 del mismo ordenamiento, que señalan el monto de la multa correspondiente a cada una de las infracciones cometidas a ordenamientos fiscales, entre ellos a la Ley del Impuesto sobre la Renta y a su Reglamento.

Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales . . . deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I.- Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente.

II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

c) Que se haya . . .

III.- Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV.- Igualmente es agravante, al que la comisión de la infracción sea

en forma continuada.

V.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

VI.- En el caso de que la multa se pague dentro del mes siguiente a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las materias aduanera o del registro federal de vehículos, y cuando se den los supuestos previstos en los artículos 77 fracción II, inciso b) y 78 de este Código.

D) Excepciones a la Imposición de sanciones por las Oficinas Federales de Hacienda.

En nuestro Derecho Tributario se encuentran también disposiciones que contemplan situaciones por las que las Oficinas Federales de Hacienda deberán abstenerse de imponer sanciones a los contribuyentes que hubieren incurrido en infracciones a leyes fiscales.

El artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dejará de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones:

- a).- A causa de fuerza mayor.
- b).- Por caso fortuito.
- c).- Cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

*No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las

obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendiente a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes solo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes".

De lo que se deduce como circunstancia principal, que la autoridad al imponer la sanción deberá considerar también la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para cometer infracciones. Al mismo tiempo hay que tener presente el hecho de que algunas sanciones establecidas por el Código contemplan límites mínimos y máximos, lo que obliga a la autoridad a adecuar la sanción que se imponga al contribuyente entre esos límites, de conformidad con lo antes transcrito.

El Tribunal Fiscal de la Federación, ha señalado al respecto:

"III.- Que para evitar que la multa sea excesiva se tome en cuenta la gravedad de la infracción realizada, o del acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, que se tomen en cuenta la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado.

IV.- Que tratándose de multas en las que la sanción pueda variar entre un mínimo y un máximo se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considera aplicable al caso concreto, el mínimo, el máximo, o cierto monto intermedio entre los dos". (30)

El no adecuar debidamente la sanción a la infracción produce una causa de anulación que se ha llamado en nuestro Derecho "Desvío de Poder".

Por lo que respecta a la segunda fase del procedimiento administrativo sancionador, es necesario decir que la resolución en que se determinen las infracciones y se impongan las sanciones, se hará por escrito y deberá ser firmada por el funcionario titular del órgano competente para producir los referidos actos administrativos y obviamente deberá notificarse al infractor. En dicho documento constarán todos los datos necesarios para cumplir los requisitos de fundamentación que exigen los artículos 16 Constitución --
 nal y 75, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, precepto este último que consagra las reglas a observarse para la aplicación de las sanciones en el aspecto administrativo y que casi siempre son violadas por el Fisco Federal, en virtud de que las multas que se imponen a los que han dejado de cumplir con una obligación fiscal, están sujetas a machote, en el que sólo se toma en cuenta el monto de lo omitido y el tiempo que ha transcurrido desde que se cometió la infracción.

Por lo tanto, al no observarse las reglas que señala dicho numeral, las resoluciones emitidas por las autoridades competentes con motivo de infracciones promovidas contra multas, son adversas al Erario.

(30) Revisión No. 315/80, resuelta en sesión de 29 de abril de 1981, por mayoría de cuatro votos a favor y dos en contra.

C A P I T U L O I I I

LA CONDONACION DE MULTAS IMPUESTAS POR OFICINAS FEDERALES DE HACIENDA, EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CAUSANTES MAYORES, PERSONAS MÓ RALES.

- a) Reglamentación
- b) Autoridades competentes para conocer de ella
- c) Procedimiento
- d) Modificaciones que se proponen al trato que de esta figura hace al Código Fiscal.
- e) Efectos de la resolución recaída a la solicitud de condonación

Paralelamente a las facultades de la Administración Pública para hacer cumplir lo establecido en las normas legales, existe el derecho de los particulares a solicitar o exigir de las autoridades que sujeten su actuación a lo indicado por dichas normas, es decir, a la legalidad de sus actos, ya que de lo contrario se verían afectados sus intereses.

Este derecho se ejerce a través de los medios legales creados para tal efecto, que obligan a la autoridad ante quien se hacen valer a examinar e intervenir nuevamente en la actuación de que el particular se queja, para reparar el daño que le causaron.

Es en este momento cuando se presenta un justo equilibrio entre el interés de la Administración por un lado, y el de los particulares por el otro, observándose la justicia y seguridad jurídica que son objetivo de todo sistema legal.

En los diversos ordenamientos que integran el Derecho Fiscal Mexicano, se contemplan medios de defensa o recursos por los que el sujeto pasivo de la relación tributaria consigue que la autoridad competente revise, modifique o anule una resolución que le causa agravio.

Dentro del ámbito administrativo, el Código Fiscal de la Federación establece en algunos de sus preceptos los recursos que se podrán interponer ante la autoridad correspondiente y también la figura jurídica denominada CONDONACION DE MULTAS, por la que se exime al contribuyente una vez analizadas las situaciones de hecho y de derecho presentadas, del pago de un crédito fiscal, lográndose así el equilibrio de que hablamos anteriormente.

a) Reglamentación

El Código Fiscal de la Federación dentro del Título IV, Capítulo I "De las Infracciones", artículo 74, establece la condonación de multas.

La naturaleza y procedibilidad de la solicitud de condonación, es contemplada por su último párrafo, de la manera siguiente: "La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia" y "sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación".

Al respecto, es pertinente mencionar que se considera que una multa ha quedado firme, cuando:

- No es impugnada legalmente dentro de los plazos correspondientes.
- Cuando habiéndolo sido, se confirma la validez sin ulterior medio de defensa, o el promovente se desiste del que hubiese interpuesto.

Según Tesis sustentada por el Tribunal Fiscal de la Federación, una resolución es firme, cuando:

"SANCIONES.- La resolución que las impone tiene el carácter de firme en los siguientes supuestos:

- a) Cuando notificado el interesado no interpone, dentro del término legal, el recurso correspondiente.
- b) Cuando interpuesto el recurso es resuelto en el sentido de reconocer válida la multa en cuestión". (31)

Por otra parte y como segunda circunstancia para que proceda la condonación, se encuentra la no conexidad de actos administrativos, presentándose

(31) R.T.F., mayo de 1937, exp. 4909/937. p. 255

cuando concurren en dos o más solicitudes de condonación, en una solicitud de condonación e instancia, o en una solicitud de condonación y juicio de nulidad, las siguientes causas:

- I.- Las partes son las mismas y se invocan idénticos supuestos de hecho y de derecho.
- II.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos supuestos, la multa de que se trata es la misma.
- III.- Independientemente de que las partes y los supuestos sean o no diversos, se solicite la condonación de multas que sean antecedentes o consecuentes de otras que son o han sido impugnadas a través de algún recurso administrativo o juicio de nulidad.

Cabe indicar que la solicitud de condonación de multas dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución cuando así lo solicite el interesado y garantice el interés fiscal, salvo que se dispense su garantía, según dispone el artículo 74 en su penúltimo párrafo, buscando evitar la coactiva intervención de las autoridades para exigir el pago de los créditos fiscales, en este caso, de las multas que no hubiesen sido cubiertas o garantizadas en los plazos legales.

Mencionaremos también que de acuerdo al segundo párrafo del multicitado precepto, las resoluciones dictadas en condonación de multas no son impugnables por los medios de defensa que establece el susodicho Código Fiscal, justificándose esta disposición porque la autoridad competente al condonar la multa hace uso de su facultad discrecional.

La solicitud de condonación de multas se presentará en cualquier tiempo, siempre y cuando la multa cuya condonación se solicita haya quedado firme.

b) Autoridades competentes para conocer de ella.

En diversas ocasiones han sido ya señalados y analizados los aspectos _ que engloba la condonación de multas, no obstante, como uno de los más impor_ tantes se encuentra el concerniente a la autoridad competente para conocer, _ tramitar y resolver la solicitud de condonación de multas impuestas por Ofi_ cinas Federales de Hacienda en materia de Impuesto sobre la Renta, a causan_ tes mayores, personas morales.

Como regla general, la condonación de multas debe ser presentada ante _ la autoridad fiscal competente.

Ahora bien, ¿ qué autoridad es competente para conocer, tramitar y resol_ ver la solicitud de condonación de multas ?

La competencia de las autoridades hacendarias facultadas para tal fin _ deriva de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del Reglamen_ to Interior de la Secretaría de Hacienda y de los Acuerdos Delegatorios de _ Facultades respectivos.

Corresponde en primer término, analizar la Ley Orgánica de la Adminis_ tración Pública Federal, por derivar de ella las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ejercer frente a la esfera jurídica de los_ particulares.

El artículo 14 de la Ley que se trata, en su primer párrafo señala:

"Al frente de la Secretaría habrá un Secretario de Estado quien para _ el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los --- Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subje_ fes de Departamento, Sección y Mesa y por los demás funcionarios que -- establezca el Reglamento Interior respectivo y otras disposiciones lega_ les".

Por otra parte, el artículo 16 de la misma Ley dispone que:

"Corresponde a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15 cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la Ley o del Reglamento Interior respectivo deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares".

Dicho artículo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es el fundamento para la emisión de los Acuerdos Delegatorios de Facultades, que son en el presente caso, el No. 101-285 de 15 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año y el No. 101-620, publicado en el citado Diario el 12 de julio de 1984.

La Ley de referencia sigue preceptuando al respecto en su artículo 17, lo siguiente:

"Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con los órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables".

Se consigna también en su artículo 18, que:

"En el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas, así como la forma con que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias".

Este artículo viene a ser el apoyo legal para la emisión del Reglamento

Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es actualmente el de fecha 24 de agosto de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 del mismo mes y año, y que entró en vigor esa fecha.

Es necesario asentar finalmente, que en el artículo 31 se enumeran los asuntos cuyo despacho corresponde a la susodicha Secretaría de Hacienda.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como mencionamos anteriormente, el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es el fundamento jurídico del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, por lo que las facultades que se quieran delegar en alguna Unidad Administrativa de esta Secretaría para resolver asuntos que originalmente corresponden al Secretario de Hacienda, estarán contempladas en este ordenamiento legal.

Al encomendarse la resolución de la solicitud de condonación de multas a diversas autoridades fiscales, se hace necesario estudiar la competencia de cada una de ellas, en este caso, de las Direcciones Generales o de Área, de acuerdo a los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

Corresponde a la Dirección General de Recaudación, de conformidad con el artículo 53 fracción I:

Art. 53.-

"Imponer multas en las materias de su competencia y condonarlas".

Compete a la Dirección General Técnica de Ingresos, de acuerdo al ar --

título 64, fracción XVII:

Art. 64.-

"Condonar las multas que imponga y las impuestas por las Unidades Administrativas que de ella dependan".

En cuanto a la Dirección de Recursos de Revocación, su competencia la encontramos en el artículo 68, fracción IV:

Art. 68.-

"Resolver las solicitudes de condonación de multas de la competencia de la Dirección General Técnica de Ingresos".

Debemos recordar que la Procuraduría Fiscal de la Federación, Segunda Subprocuraduría, está facultada también para resolver solicitudes de condonación de multas, encontrándose dicha facultad, en los artículos 10, fracción III y 116, fracción IX del propio Reglamento:

Art. 10.-

"Condonar multas, con excepción de las impuestas por las Unidades Administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos y de las Entidades Federativas Coordinadas, así como declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer sanciones".

Art. 116.-

"Resolver . . . las solicitudes de condonación de multas de la competencia de la Procuraduría Fiscal de la Federación".

Haciendo un paréntesis antes de entrar al estudio específico de la competencia de la Administración Fiscal Regional, Departamento de Recursos Limi

nistrativos, Oficina de Recursos Administrativos para conocer, tramitar y resolver la solicitud de condonación de multas impuestas por Oficinas Federales de Hacienda en materia de Impuesto sobre la Renta a causantes mayores, personas morales, señalaremos que dependen de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, las Direcciones Generales siguientes: de Recaudación, de Fiscalización, de Política de Ingresos, de Informática de Ingresos y la Técnica de Ingresos, así como las Administraciones Fiscales Regionales, que constituyen Unidades Administrativas creadas por Decreto Presidencial de fecha 13 de junio de 1973, publicado en el Diario Oficial el 20 del propio mes y año.

Acuerdo No. 101-596, de 24 de agosto de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 del mismo mes y año y en vigor a partir del día de su publicación en el citado Diario.

Artículo Unico.- Se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma siguiente:

III.- A la Subsecretaría de Ingresos:

Las Direcciones Generales de Política de Ingresos, de Recaudación, de Informática de Ingresos, de Fiscalización y la Técnica de Ingresos; así como la Coordinación General con Entidades Federativas y las Administraciones Fiscales Regionales.

Acuerdo No. 101-620

Artículo Primero.- Se delegan en los servidores públicos de las Unidades Administrativas adscritas a la Subsecretaría de Ingresos que se citan, las facultades siguientes:

I.- De la Dirección General de Recaudación.

II.- De la Dirección General de Fiscalización.

III.- De la Dirección General Técnica de Ingresos.

La competencia de las Administraciones Fiscales Regionales para el desarrollo de la función a que hemos hecho referencia, se encuentra contemplada en el artículo 133, fracción XXII del citado Reglamento Interior, con las limitaciones que le señala el Acuerdo No. 101-620.

Art. 133.- Las Administraciones Fiscales Regionales podrán, por conducto de los funcionarios autorizados, dentro de su circunscripción territorial y en los términos del Acuerdo de Delegación respectivo:

XXII.- Condonar las multas que impongan y las impuestas por las Unidades Administrativas que de ellas dependan.

Acuerdos de Delegación de Facultades.

Solo resta analizar los Acuerdos de Delegación de Facultades que contemplan la manera de aplicar las previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, como la firma de resoluciones por funcionarios que no la tienen de origen, tal es el caso de los C.C. Directores, así como las restricciones a sus respectivas competencias.

El Acuerdo de Delegación de Facultades vigente, que contempla la facultad de conocer, tramitar y resolver la solicitud de condonación de multas, es el No. 101-620.

Artículo Segundo.- Se delegan en los titulares de las Administraciones Fiscales Regionales, las facultades que se señalan en el artículo 133 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se delegan en los servidores públicos de las Administraciones

Fiscales Regionales y de las Oficinas Federales de Hacienda las facultades siguientes:

E.- En los jefes de los Departamentos de Recursos Administrativos, en materia de Recursos de Revocación y de Condonación de Multas, la facultad de tramitar los asuntos relativos, hasta dejarlos en estado de resolución.

Artículo Tercero.- Las facultades delegadas a los titulares de las Administraciones Fiscales Regionales, no comprenderán a los siguientes sujetos y entidades:

- I.- Los Estados, Distrito Federal y Organismos Descentralizados de la Federación.
- II.- Las sociedades mercantiles que para los efectos del Impuesto sobre la Renta hayan declarado en el último ejercicio regular, ingresos superiores a \$ 1,500,000.00 y las que inicien operaciones cuando su capital social exceda de \$ 200,000,000.00.
Los contribuyentes que tributen conforme al régimen de bases especiales de tributación en materia de Impuesto sobre la Renta, quedan comprendidos respecto de las facultades delegadas a los titulares y funcionarios de las Administraciones Fiscales Regionales.
- III.- Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, las instituciones de seguros y fianzas, así como las sociedades de inversión y las bolsas de valores.
- IV.- Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como controladoras y controladas en los términos del Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- V.- Los sujetos a que se refiere la fracción IX del artículo 70 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI.- Los contribuyentes que residen en el extranjero y los señalados en el inciso b) de la fracción I del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación.

El Acuerdo No. 101-620, no deja sin efecto los artículos Noveno y Cuarto transitorios de su similar No. 101-285, publicado en el Diario Oficial al 20 de julio de 1981, por lo que es de señalarse lo siguiente:

Artículo Noveno.- Los titulares de las Subprocuradurías Fiscales Regionales de las Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación y de las Administraciones Fiscales Regionales, ejercerán las facultades que se les delegan ajustándose a las reglas que se indican a continuación.

- I.- Para determinar si un contribuyente o demás obligados están comprendidos dentro de su circunscripción territorial, se estará:
- a) Al domicilio en los términos del artículo 10 del Código Fiscal de la Federación o a falta de éste:
 - Al lugar en que se encuentre, tratándose del Impuesto sobre la Renta a cargo de las personas físicas o
 - Al lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal tratándose del impuesto a que se refiere el Título II y el Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 - b) Tratándose de los actos, contratos o documentos efectuados, celebrados o expedidos por y ante notario o fedatario público, al lugar de celebración, realización, expedición o en el que surtan efectos, según sea el caso.

II.- Para determinar la vigencia de los cambios de competencia, se estará a lo siguiente:

- a) Cuando sea por razón de la cuantía de los ingresos del contribuyente, el cambio surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que presenten su declaración por el ejercicio regular del Impuesto sobre la Renta.
- b) Cuando sea por cualquier otra causa, el cambio surtirá efectos de inmediato.

En caso de que al momento de verificarse el cambio de competencia se encuentre pendiente la realización de actuaciones, trámites o procedimientos administrativos, la unidad que los hubiere iniciado continuará conociendo de los mismos hasta su conclusión.

Artículo Cuarto Transitorio.- Las Administraciones Fiscales Regionales ejercerán las facultades que se señalan en el Artículo Séptimo (segundo) de este acuerdo (101-620) con las limitaciones apuntadas en el Artículo Octavo (tercero), en relación con los hechos y obligaciones originados durante la vigencia de las leyes que a continuación se indican:

- I.- Ley del Impuesto sobre la Renta.

En relación a lo establecido en los preceptos citados al indicar la facultad de las Administraciones Fiscales Regionales para condonar las multas que impongan y las impuestas por las Unidades Administrativas que de ellas dependan, mencionamos lo siguiente:

Las Unidades Administrativas que dependen de las Administraciones Fiscales Regionales son, de conformidad con el artículo 133, fracción III, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, las Oficinas Federales de Hacienda.

Art. 133.-

III.- Dirigir, supervisar y evaluar la operación de las Oficinas Federales de Hacienda.

Por lo antes expuesto concluimos que las Administraciones Fiscales Regionales son competentes para condonar multas impuestas por las Oficinas Federales de Hacienda en materia de Impuesto sobre la Renta a causantes mayores, personas morales, correspondiendo esta función específicamente al Departamento de Recursos Administrativos, Oficina de Recursos Administrativos.

Por último y con respecto a la firma de la resolución emitida a la solicitud de condonación de multas por funcionarios que no la tienen de origen, señalamos que de acuerdo al artículo segundo, primer párrafo del Acuerdo No. 101-620, corresponde al Administrador, delegándose en el jefe de Departamento de Recursos Administrativos la facultad de tramitarla hasta dejarla en estado de resolución.

c) Procedimiento.

Con lo hasta ahora expuesto, tenemos ya una idea general sobre la condonación de multas, a saber: su concepto, su reglamentación, las diferencias _ entre lo establecido en el derogado y el vigente Código Fiscal, etc.

Es necesario ahora señalar el procedimiento a que está sujeta, es de -- cir, las etapas a seguir para llegar propiamente a la condonación de la multa, observando lo establecido en la ley de la materia y lo que en la práctica se lleva a cabo, que como veremos difieren en no pocas ocasiones.

El procedimiento a que haremos referencia en este inciso, es el seguido por la autoridad fiscal competente para conocer, tramitar y resolver la condonación de multas impuestas por Oficinas Federales de Hacienda, en materia_ de Impuesto sobre la Renta, a causantes mayores personas morales.

Procedimiento a seguir.

I.- La condonación de multas se inicia a petición del sujeto pasivo _ de la relación tributaria, formulándose a través del documento denominado en el segundo párrafo del artículo 74 del Código Fiscal _ "solicitud de condonación de multas".

Art. 74.-

"La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo -- lo . . . "

Sin este documento no sería posible tramitar y resolver condonación alguna, de ahí que se le considere documento clave o primario.

La solicitud de condonación de multas, deberá constar por escrito, así lo ha establecido el Código Fiscal en su artículo 18, fracción I.

"Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá:

I.- Constar por escrito*.

Dicho escrito, debe contener los elementos siguientes:

- a) Autoridad a quien se dirige.
- b) Nombre, denominación o razón social del contribuyente, así como del representante legal en su caso.
- c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Domicilio Fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes.
- e) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
- f) Nombre de la persona autorizada para oír toda clase de notificaciones.
- g) Propósito de la promoción.
- h) Fundamentación y motivación legales en que se apoya la solicitud.
- i) Ofrecimiento de pruebas que se proponga rendir.
- j) Estar firmado por el interesado o por quien legalmente esté autorizado para ello.

Se anexarán a la promoción:

- 1.- Los ejemplares respectivos, es decir, las copias correspondientes de la solicitud de condonación.
- 2.- El documento que acredite la personalidad del representante legal cuando no se promueva en nombre propio.
- 3.- La copia del documento determinante del crédito fiscal (multa).
- 4.- La copia del acta de notificación de dicho crédito.
- 5.- Las pruebas ofrecidas.

A continuación, el análisis de estos requisitos:

a) Autoridad fiscal a quien se dirige.

El artículo 18, fracción III del Código Fiscal, establece que la promoción en que se solicite la condonación de multas debe contener:

" . . . la autoridad a la que se dirige . . . "

Es a la autoridad fiscal a quien debe dirigirse este escrito, pero no toda autoridad en esta materia tiene competencia para conocer de ella. Su competencia es determinada por ordenamientos legales internos, específicamente, por el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por los Acuerdos delegatorios de facultades.

Estos ordenamientos, facultan a diversas autoridades fiscales para conocer de solicitudes de condonación de multas, señalando entre otras: a la Procuraduría Fiscal de la Federación, a la Dirección General de Recaudación, a la Dirección General Técnica de Ingresos, a las Administraciones Fiscales Regionales, etc.

b) Nombre, denominación o razón social del contribuyente.

Requisito indispensable es el señalar el nombre, la denominación o razón social del contribuyente y del representante legal en su caso.

El nombre deberá proporcionarlo toda persona física, entendiendo por ésta, al ser biológico o humano susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Nombre, es el vocablo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídico-sociales; consta del nombre propio y del de familia o apellidos.

La denominación o razón social, será proporcionada por las personas morales, o sea, por el conjunto de personas físicas o morales que se reúnen con un fin lícito y determinado, a quienes el derecho reconoce personalidad jurídica y patrimonio propios, distintos de los de cada uno de sus integrantes.

Denominación, es el nombre de las sociedades en el que no figura el de algún o algunos socios, pudiendo formarse libremente siempre que no de lugar a confusión. Ejemplo: La Casa del Tornillo.

Razón social es el nombre de la sociedad mercantil, formada con el de uno de sus socios, o bien, con los de todos. Ejemplo: Michael Hazzard y Asociados, S.A.

Omitir este requisito, traería como consecuencia la imposibilidad de tramitar y resolver una solicitud de condonación, al no conocerse al sujeto pasivo sancionado con la multa materia de la solicitud.

La presentación de la solicitud se puede realizar por los directamente interesados o por quienes a nombre de ellos la tramiten.

En lo que respecta a las personas físicas con capacidad jurídica que presenten la solicitud en nombre propio, no necesitan acreditar su personalidad, pero también pueden promoverla por persona autorizada en los términos del primero y último párrafos del artículo 19 del Código Fiscal.

*Artículo 19.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión

de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario . . .

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción*.

Las personas morales presentarán la solicitud de condonación de multas por conducto de sus legítimos representantes o por personas autorizadas por éstos, siempre y cuando en este último caso se acredite la personalidad del otorgante de la autorización; de conformidad con lo estipulado en el precepto citado.

c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes.

La solicitud deberá contener la clave que correspondió al sujeto pasivo en el Registro Federal de Contribuyentes. Dicho registro es un medio de identificación y control de las personas físicas o morales con obligaciones tributarias.

La integración del Registro Federal de Contribuyentes, varía según se trate de persona física o moral. Ejemplo:

PERSONAS FISICAS

Isabel Ramírez Luna	RALI-601007
Rosaura Acuña Velazco	AUVR-601007
Eduardo Prado Sánchez	PASE-601007
Cristina Ortía	OICR-601007

PERSONAS MORALES

Casa Zulueta	CAZ-601007
Parque Industrial Guaman- tla, S.A.	PAI-601007
Azulejos del Pacífico, S.A.	AZP-601007
Anamet, S.A.	ANA-601007

d) Domicilio Fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes.

El domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, será el determinado conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, a saber:

"Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a).- Cuando realicen actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b).- Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

II.- En el caso de personas morales:

- a).- Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b).- Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen".

El señalamiento que se haga del domicilio fiscal en la solicitud de donación, servirá de base para determinar la competencia de la autoridad fiscal que debe conocer, tramitar y resolver ésta, con fundamento en el Artículo Noveno del Acuerdo de Delegación de Facultades No. 101-285, en relación con el Artículo Segundo, primer párrafo y letra E, del Acuerdo No. 101-620.

e) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Otro requisito contemplado en el artículo 18 del Código Fiscal, es el de señalar en dicha solicitud, el domicilio para oír y recibir notificaciones.

Art. 18.-

"IV.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones".

No debemos confundir el domicilio fiscal con el señalado para oír y recibir notificaciones, pues si bién en ocasiones se trata del mismo, en otras ambos domicilios varían, dependiendo generalmente de la persona que promueve la solicitud, es decir, del interesado o de su representante legal.

f) Nombre de la persona autorizada para oír toda clase de notificaciones.

A este respecto, la fracción IV del artículo 18 del multicitado Código Fiscal, establece:

Art. 18.-

"IV.- En su caso, el domicilio para . . . recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada . . ."

Y el segundo párrafo del artículo 19 del propio Código, señala:

"Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a una persona que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos".

g) Propósito de la promoción.

El propósito de la solicitud de condonación, consiste en que la autoridad fiscal competente exima total o parcialmente del pago de la multa impuesta.

Radica la importancia de este requisito, en que por él se provoca la intervención de la autoridad correspondiente, pues de lo contrario, estaría material y jurídicamente en imposibilidad de tramitar y resolver cualquiera promoción, al no tener conocimiento de lo que se le pide.

h) Fundamentación y motivación legales en que se apoya la solicitud.

El propósito perseguido con la solicitud de condonación de multas, debe rá fundarse y motivarse legalmente.

Hemos manifestado en repetidas ocasiones, que el fundamento legal de la solicitud de referencia es el artículo 74 del Código Fiscal.

En cuanto a su motivación, los argumentos que expresa el promovente son múltiples, pudiéndose resumir en:

I.- Falta de fundamentación y motivación de la multa.

Dentro de esta causal, se encuentran:

- Su no responsabilidad de la infracción imputable y consecuentemente de la multa impuesta.

Al alegar el contribuyente su no responsabilidad de la infracción motivo de la multa, se presume la falta de fundamentación y motivación de la misma.

Esta no responsabilidad, se manifiesta en los siguientes supuestos:

- 1.- No ser el sujeto pasivo sancionado.
- 2.- Que no se cometió la infracción.
- 3.- La imposición de la multa por infracción no sancionable.
- 4.- El cumplimiento espontáneo de sus obligaciones fiscales.
- 5.- La doble imposición de la multa por una misma infracción.
- 6.- Que cometió la infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito.

II.- Crítica situación económica por la que atraviesa.

III- No intención de evadir la prestación fiscal ni infringir, en cualquiera otra forma disposiciones legales.

i) Ofrecimiento de pruebas que se proponga rendir.

Formulados los argumentos de hecho y de derecho, el contribuyente señalará las pruebas en que los apoya.

Cada una de éstas, será relacionada en forma precisa con los puntos controvertidos.

Más adelante estudiaremos las pruebas ofrecidas comúnmente en una solicitud de condonación.

- f) Estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello.

El artículo 18 primer párrafo del Código Fiscal, establece:

"Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital".

Reviste gran importancia este requisito en la solicitud de condonación, ya que por disposición del artículo 19, primer párrafo del Código Fiscal, no se admite en ningún trámite administrativo la gestión de negocios.

Hasta aquí los requisitos que deberá contener la solicitud de condonación de multas, de conformidad con los artículos 18 y 19 del Código Fiscal.

Formulada la solicitud, se presentará ante la autoridad fiscal con los ejemplares y anexos respectivos, por disposición del artículo 18 segundo párrafo del Código Tributario.

Artículo 18.-

"Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales . . ."

I.- La solicitud de condonación deberá presentarse con los ejemplares que señale la autoridad correspondiente, específicamente con tres de éstos, que son distribuidos de la manera siguiente:

- a) El original de la solicitud es remitido a la autoridad competente.

- b) Una copia, se remite a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, para que conozca de su existencia y suspenda el Procedimiento Administrativo de Ejecución, si es solicitado y garantiza el interés fiscal.
En caso contrario, el Procedimiento Administrativo de Ejecución no se suspende y procede la Exactora a embargar bienes suficientes que garanticen el crédito a su favor. En ambos casos, dicho procedimiento queda sujeto a la resolución de la solicitud de _ condonación.
- c) Otra copia de la solicitud, es remitida al archivo de la autoridad para ser integrada al expediente respectivo.
- d) La última copia, se entrega al contribuyente para el caso de que desee formular alguna aclaración.

2.- A la solicitud de condonación, deberá anexarse el documento que --- acredite la personalidad del representante legal cuando no se pro--- mueva en nombre propio.

Este documento, en base a los lineamientos que señala el artículo _ 19 del Código Fiscal, podrá consistir en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas de éstos y el otorgante por las autoridades fiscales o notario.

3.- Se anexará también la copia del documento determinante de la multa, o sea, del accesorio de la contribución.

El documento consistirá en una acta proveído o en un acuerdo de im_ posición de multa de apremio formulados por la Oficina Federal de _ Hacienda competente.

4.- La copia del acta de notificación del documento determinante de la multa, también deberá ser anexada a la solicitud de condonación.

5.- Las pruebas comúnmente ofrecidas por el interesado o promovente para acreditar sus argumentos, son además de las ya señaladas, las siguientes:

a) Documentales Públicas.

- Declaraciones.
- Manifestaciones.
- Avisos.
- Otros documentos en los que conste el cumplimiento de una obligación fiscal.

b) Documentales Privadas.

- Libros de contabilidad.
- Contratos privados.
- Cualquier otro documento de esta índole.

México, D.F., a 2 de septiembre de 1983.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL DEL NORTE
DEL DISTRITO FEDERAL
DEPARTAMENTO DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS
OFICINA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS
P R E S E N T E .

Juan López Rivera, en representación de la empresa PLAYASOL, S.A., con Registro Federal de Contribuyentes PLA-600101 y con domicilio fiscal en Netzahualcóyotl No. 23, Col. Aragón C.P. 07000, Delegación Gustavo A. Madero, México D.F., autorizando al Lic. Héctor Hernández Caballero en el No. 1135 de la calle de Frontera, Col. Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, para que a mi nombre oiga y reciba notificaciones, ofrezca y rinda pruebas, recoja toda clase de documentos y presente promociones relacionadas con el trámite de esta solicitud de condonación, comparezco para exponer:

Que solicito la condonación de la multa impuesta por la Oficina Federal de Hacienda No. 14, en proveído No. 110275, de fecha 2 de mayo de 1983, en cantidad de \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) crédito No. 15762, por la presentación extemporánea y a requerimiento de la Declaración Anual del Impuesto al Ingreso de las Sociedades Mercantiles, correspondiente al ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982, sin saldo a cargo, al infringir lo establecido en el segundo párrafo, fracción II, del artículo 10 y primer párrafo, fracción VIII, del artículo 58 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con fundamento en los artículos 41, fracción III; 75 primer párrafo; 81 fracción I y 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 134, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fundo y motivo esta solicitud de condonación, en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

H E C H O S

I.- La empresa PLAYASOL, S.A., en base a lo establecido en el artículo 10 fracción II, segundo párrafo y 58 fracción VIII, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, tiene la obligación de presentar la Declaración Anual del Impuesto al Ingreso de las Sociedades Mercantiles dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine su ejercicio, es

decir, en el curso de los meses de enero, febrero o marzo de 1983, por ser su ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982.

2.- Al no cumplir con esta obligación, la Oficina Exactora No. 14 formuló el respectivo requerimiento, de fecha 27 de abril de 1983, concediéndosele a mi representada de conformidad con el artículo 41 fracción III del Código Tributario, un plazo de 6 días para presentar la declaración omitida.

3.- Con fecha 28 de abril de 1983, fue notificado en el domicilio fiscal de la contribuyente, el requerimiento aludido en el punto anterior.

4.- El día siguiente al en que fue notificado dicho requerimiento, o sea el 29 de abril, la empresa PLAYASOL, S.A., atendió al mismo presentando la Declaración Anual del Impuesto al Ingreso de las Sociedades Mercantiles, ejercicio comprendido del 1o. de enero de 1982 al 31 de diciembre de ese mismo año, sin saldo a cargo.

5.- Posteriormente, la Exactora de referencia emite con fecha 2 de mayo de 1983, el proveído No. 110275 descrito en el segundo párrafo de esta solicitud de condonación.

6.- La multa en cuestión, se notificó en su domicilio fiscal a mi representada el día 15 de mayo de 1983.

7.- El interés fiscal por concepto del proveído, se garantizó mediante fianza otorgada por institución autorizada.

D E R E C H O

El fundamento legal de la presente solicitud de condonación de multas, se encuentra en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación y demás relativos, a saber:

Esta autoridad es competente para tramitar y resolver la presente solicitud de condonación de multas, en base a los artículos 133, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de agosto de 1983 y Segundo, primer párrafo, letra E, del Acuerdo No. 101-620.

Con fundamento en el artículo 74, último párrafo del Código Fiscal de

la Federación, procede la condonación de la multa que se trata, en virtud de haber quedado firme, al no interponerse algún recurso administrativo o juicio de nulidad en su contra, dentro del plazo legal establecido para este efecto; así como a la inexistencia de acto administrativo conexo a dicha multa que sea materia de impugnación.

Dado que la empresa PLAYASOL, S.A., es responsable de la infracción que se le imputa, por presentar su Declaración Anual del Impuesto al Ingreso de las Sociedades Mercantiles, ejercicio 1982, extemporáneamente y a requerimiento de la autoridad hacendaria y ser acreedora a la sanción impuesta, y en base a la facultad discrecional de que está investida esta autoridad, de conformidad con el susodicho artículo 74 del Código Tributario, solicito la condonación en un tanto por ciento de la multa descrita, en razón de lo siguiente:

- Ser excesiva su cuantía, tomando en cuenta la crítica situación económica por la que atraviesa el país y que repercute en los intereses de mi representada.
- Ser mínima la importancia de la infracción, al no tratar de evadir la prestación fiscal, pues la declaración omitida fue presentada sin saldo a cargo.
- No ser reincidente en este tipo de infracciones fiscales, ni estar en los demás supuestos del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Al mismo tiempo solicito a la Oficina Ejecutora No. 14, la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que ha sido garantizado el interés fiscal en los términos del artículo 141, fracción III del Código Fiscal, hasta en tanto se dicte la correspondiente resolución.

A fin de acreditar los argumentos en que apoyo esta solicitud, anexo las pruebas siguientes:

1.- Documental pública, consistente en el Acta Constitutiva de la empresa PLAYASOL, S.A., y en la que se otorga al C. Juan López Rivera la representación legal de la misma, ante el Notario Público No. 37 de esta ciudad, Lic. Roberto Alvarez Barrón.

2.- Documental pública, consistente en copia del acta-proveído No. 110275, de fecha 2 de mayo de 1983, con las características ya señaladas y que es materia de esta promoción.

3.- Documental pública, consistente en copia del acta de notificación

del crédito No. 15762, de 15 de mayo de 1983, con la que se determina que la multa ha quedado firme.

4.- Documental Pública, consistente en copia del acuerdo para requerir el cumplimiento de obligaciones fiscales, de 27 de abril de 1983 y su respectiva acta de notificación.

5.- Documental Pública, consistente en copia de la fianza No.E-40803025 otorgada por Compañía Afianzadora Mexicana, en cantidad de \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y con la que se garantiza el interés fiscal.

6.- Documental Pública, consistente en copia de la Declaración Anual -- del Impuesto al Ingreso de las Sociedades Mercantiles, ejercicio comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982, sin saldo a cargo y con sello de recibido por la Oficina Federal de Hacienda No. 14, de 29 de abril de 1983.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien solicitar:

1.- Tener por presentada en tiempo y forma legales, esta solicitud de condonación.

2.- Tener por ofrecidas y desahogadas las pruebas que se exhiben.

3.- En su oportunidad, se dicte la resolución correspondiente.

A t e n t a m e n t e .

Lic. Juan López Rivera.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NO. 14
 Grupo de Registro y Control de Obligaciones.
 4203-A-1-5859

A C T A

México, D.F., a 2 de mayo de 1983.

En la fecha, en el local que ocupa esta Oficina, se levanta la presente acta para consignar la (s) infracción (es) cometida (s) por el causante que en seguida se menciona para el efecto de que se impenga (n) la (s)-sanción (es) a que se ha hecho acreedor: PLA-600101

Infractor: PLAYASOL, S.A.
 Actividad: TURISTICA
 Domicilio: NETZAHUALCOYOTL NO. 23 COL. ARAGON
 07000-GUSTAVO A. MADERO MEXICO, D.F.
 Infracción: ARTICULOS 10, FRACCION II, SEGUNDO PARRAFO Y 58, FRAC
 (es) CION VIII, PRIMER PARRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SO-
 BRE LA RENTA; PRESENTAR EXTEMPORANEAMENTE Y A REQUE-
 RIMIENTO SU DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO AL INGRESO
 DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, EJERCICIO FISCAL DEL -
 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1982.

EL ENCARGADO DE GRUPO

JULIAN SOTO JUAREZ

P R O V E I D O

México, D.F., a 2 de mayo de 1983.

Por la (s) infracción (es) cometida (s) se impene (n) al infractor men-
 cionado en el acta que antecede la (s) siguiente (s) multa (s): -----
 \$ 4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 N.N.)

Fundamento: Artículos 41, fracción III; 75, primer párrafo; 81, -
 fracción I, inciso a) C.F.F. y 106, fracción VI Regla-
 mente Interior de la S.H.C.F.

Notifíquese y hágase efectiva.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA
 El Jefe de la Oficina.

Ernesto Díaz Suárez

O.F.H.-86
12-7406

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NO. 14
Grupo de Notificación, Requerimiento
y Embargo.
No. de Reg. e Exp. FLA-600101

CREDITO 15762

ACTA DE NOTIFICACION DE CREDITOS

Causante PLAYASOL, S.A.
Actividad TURISTICA
Ubicación: NETZAHUALCOYOTL NO. 23 COL. ARAGON

DOCUMENTO DETERMINANTE DEL CREDITO

Clase PROVEIDO Número 110275
Fecha 2 de mayo de 1983 Importe \$ 4,000.00
Concepto MULTA

México, D.F., a 15 de mayo de 1983.

En la fecha se notificó el crédito indicado, habiéndose entendido la diligencia, con Lic. Juan López Rivera en su carácter de Representante Legal de la Empresa a quien se le entregó un ejemplar del documento respectivo.

El Notificador

El Notificado

REQUERIMIENTO DE DECLARACION (ES) OMITIDA (S) Y EN SU CASO
EL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE

O.F.H. 14
63315023596
R.F.C.FLA-600101

DATOS DEL CONTRIBUYENTE O RETENEDOR

Nombre, Denominación o Razón Social: PLAYSOL, S.A.
Domicilio: NETZAHUALCOYOTL NO. 23
COL. ARAGON
07000-GUSTAVO A. MADERO
MEXICO, D.F.
Actividad: TURISTICA

En vista de que a la fecha no ha dado cumplimiento a la (s) obligación (es) que a continuación se señala (n) PRESENTAR LA DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EJERCICIO FISCAL 1982, que debió haber presentado a más tardar el 31 de marzo de 1983, conforme a lo dispuesto en el (los) artículo (s) 10, fracción II, segundo párrafo y 58, fracción III, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en el artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se le requiere para que presente en esta Oficina la documentación omitida arriba señalada, junto con el pago del impuesto correspondiente en su caso.

Se le concede un plazo de SEIS DIAS HABILLES computados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este requerimiento para que dé cumplimiento al mismo.

En caso omiso se aplicarán los medios de apremio que establece el Código Fiscal de la Federación.

México, D.F., a 27 de abril de 1983.

EL JEFE DE LA OFICINA

Ernesto Díaz Suárez .

ACTA DE NOTIFICACION

México, D.F., a 28 de abril de 1983.

En la fecha se notificó el requerimiento indicado, habiéndose entendido la diligencia con Lio. Juan López Rivera
en su carácter de Representante Legal de la Empresa
a quien se le entregó un ejemplar del documento respectivo.

El Notificador

El Notificado

COMPANIA AFIANZADORA MEXICANA, S.A.

**ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO
AUTORIZADA POR LA SRIA. DE HACIENDA-
Y CREDITO PUBLICO PARA EXPEDIR FIAN-
ZAS DE TODAS CLASES
CAPITAL SOCIAL \$ 45' 000,000.00**

**México, D.F., a 16 de mayo de 1983.
FIANZA NO. E-40803025.**

LA CIA. AFIANZADORA MEXICANA, S.A., en uso de la autorización que le fue otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se constituye fiadora hasta por la suma de \$ 10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100M.N.), ANTE : LA OFICINA FEDERAL DE HACIENDA NO. 14
PARA : Garantizar por PLAYASOL, S.A., el crédito fiscal No. 15762, por concepto de multa, según proveído No. 110275 de 2 de mayo de 1983. Del monto de esta garantía corresponde la cantidad de \$ 4,000.00 M.N. per multa, más \$ 6,000.00 M.N. per otros conceptos derivadas del mismo crédito fiscal.

Esta fianza permanecerá en vigor durante la sustanciación de todos los recursos o juicios legales que se interpongan y hasta que se dicte resolución por la autoridad competente y sólo se cancelará cuando así lo autorice por escrito la Oficina Federal de Hacienda.

CIA. AFIANZADORA MEXICANA, S.A., acepta expresamente a someterse al procedimiento de ejecución establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, reformado por decreto de 1981. Acepta al mismo tiempo continuar garantizando el crédito a que esta póliza se refiere aún en el caso de que se otorguen prórrogas, autorización en pago en parcialidades al deudor, para el cumplimiento de las obligaciones que se afianzan y al efecto CIA. AFIANZADORA MEXICANA, S.A., se constituye en fiadora de PLAYASOL, S.A. y se compromete a pagar hasta la cantidad importe de esta fianza, en los términos de Ley.

**ACEPTESE Y REGISTRESE
El Jefe de la Oficina**

**REVISO:
La Encargada de Grupo**

Ernesto Díaz Suárez

Raquel Alvarez M.

Hemos formulado una solicitud de condonación de multa impuesta por Oficina Federal de Hacienda, en materia de Impuesto sobre la Renta a causantes mayores, personas morales, con todos los requisitos, documentos y/o datos que se deben señalar y anexar.

Indicaremos ahora, el procedimiento a seguir cuando se presentan los siguientes supuestos:

- 1.- Se omite (n) señalar en la solicitud de condonación de multas, algún (s) requisito (s) contemplado (s) en el artículo 18 del Código Fiscal.
- 2.- Se omite (n) señalar y/o anexar a la solicitud de condonación de multas, alguno (s) de los documentos y/o datos mencionados anteriormente, en este inciso.
- 3.- Se omite (n) señalar y/o anexar en la solicitud de condonación de multas, algún (s) requisito (s), documento (s) y/o dato (s) previsto (s) en las fracciones anteriores.

Al presentarse alguna de estas situaciones, la autoridad fiscal competente formula un oficio de solicitud de cumplimiento de requisitos, de solicitud de documentos y/o datos, o bien, de solicitud de cumplimiento de requisitos, documentos y/o datos.

Características comunes de estos oficios:

- Son emitidos por la misma autoridad (Administración Fiscal Regional).
- Los requisitos, documentos y/o datos, deben ser presentados ante la autoridad que los requirió (Administración Fiscal Regional).
- El fundamento legal determinante de la competencia de las Administraciones Fiscales Regionales, lo constituyen:

Artículo 133, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo Segundo, Letra E, del Acuerdo No. 101-620 de 12 de julio de 1984.

Características diversas:

- Denominación del oficio:

- a).- Solicitud de cumplimiento de requisitos.
- b).- Solicitud de documentos y/o datos.
- c).- Solicitud de cumplimiento de requisitos, documentos y/o datos.

- Fundamento legal para requerir lo omitido:

- a).- Artículo 18 del Código Fiscal.
- b).- Por equidad.
- c).- Artículo 18 del Código Fiscal y equidad.

- Plazo concedido para atender el requerimiento:

- a).- 10 días (artículo 18)
- b).- 15 días (equidad)
- c).- 15 días (artículo 18 y equidad)

- Efectos producidos en caso de no atender al requerimiento:

- a).- Se tiene por no presentada la solicitud de condonación (artículo 18)
- b).- Se desecha la solicitud de condonación (equidad)
- c).- Se desecha la solicitud de condonación (artículo 18 y equidad).

CERTIFICADO CON
ACUSE DE RECIBO

ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL
DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL
DEPARTAMENTO DE RECURSOS ADMI-
NISTRATIVOS.- OFICINA DE RECUR-
SOS ADMINISTRATIVOS.
102-4-12-4-III-b-100

ASUNTO.- Solicitud de cumplimiento de _
requisitos, documentos y/o da-
tos.

México, D.F., a 2 de octubre de 1983.

PLAYASOL, S.A.
A/C Juan López Rivera
Frontera No. 1135
Col. Roma
06700-Cuauhtémoc
México, D.F.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 del Código Fiscal de _
la Federación, en relación con el artículo 133, fracción XXII del Reglamento
Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Di-
ario Oficial de la Federación de 26 de agosto de 1983 y Segundo, letra E, del
Acuerdo No. 101-620 del titular del ramo, publicado oficialmente el 12 de ju-
lio de 1984 y a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de continuar _
el trámite de la solicitud de condonación, formulada por Usted, mediante es-
crito de fecha 2 de septiembre de 1983, por equidad, se le requiere para que
en un plazo de QUINCE DIAS HABILES, contados a partir del día hábil siguien-
te al en que surta efectos la notificación de este oficio, cumpla con los re-
quisitos siguientes y al mismo tiempo presente los documentos y/o datos que_
a continuación se indican:

- 1.- Señale el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Con-
tribuyentes.
- 2.- Señale el nombre de la persona autorizada para recibir notificacio-
nes.
- 3.- Presente ante esta autoridad la copia de la resolución mediante la
cual se le impuso la multa y las pruebas documentales ofrecidas.

. . . .

Se le apercibe que de no dar cumplimiento a lo solicitado, su promoción será desechada de plano.

A t e n t a m e n t e .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
El Jefe del Departamento de Re--
ursos Administrativos.

Lic. José Uribe Cárdenas.

En cuanto a lo señalado al principio de este capítulo sobre la diferencia que existe entre lo establecido en la Ley de la materia y lo que en la práctica se lleva a cabo, y una vez mencionado el procedimiento para requerir el cumplimiento de requisitos, documentos y/o datos omitidos por el contribuyente en una solicitud de condonación, agregamos lo siguiente:

- La equidad que toma en cuenta la autoridad para requerir y conceder un plazo de 15 días, ha sido determinada sin referencia legal, encontrándose la razón práctica de esto, en no ser la intención de la autoridad tratar la condonación como trampa procesal sujeta a un riguroso procedimiento de forma y fondo y sí en cambio, la de otorgar al contribuyente un plazo suficiente para reunir y presentar lo requerido.
- El apercibimiento que hace la autoridad de desechar la solicitud en caso de no cumplir con lo requerido, ha sido también precisado sin motivo y fundamento legal.
- Como medida funcional, cuando una solicitud de condonación no contiene los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal, estos no son requeridos por la autoridad, debido por un lado a la excesiva carga de trabajo y, por otro, al retraso que se ocasionaría para dictar la resolución correspondiente.
- Grave resulta el hecho de que al no señalar el contribuyente el propósito de la promoción, la autoridad, analizando los demás elementos, la tramita y resuelve por vía de condonación si lo estima conveniente.

Una vez integrado el expediente, la autoridad competente analizará con

detenimiento los argumentos expuestos por el promovente y los motivos que tuvo la Oficina Federal de Hacienda respectiva para imponer la sanción, efectuando al mismo tiempo la valoración conforme a derecho, de las pruebas ofrecidas.

Posteriormente, emitirá la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día en que se presentó la solicitud de condonación de multas, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código Fiscal que a la letra señalan:

"Art. 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses . . . "

"Art. 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido . . . "

Cuando no se logre integrar el expediente a pesar de haberse requerido lo omitido al promovente, la autoridad dictará resolución de acuerdo a los artículos precedentes.

d) Modificaciones que se proponen al trato que de esta figura hace el Código Fiscal.

Al inicio del presente trabajo, señalamos que el Código Fiscal de la Federación es, en términos generales, un cuerpo de normas jurídicas moderno y equilibrado con el que se pretende obtener un mejor cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Para tal propósito, las autoridades fiscales han puesto al alcance de los particulares los medios materiales necesarios y la asesoría fiscal adecuada a las circunstancias concretas de los contribuyentes.

No obstante lo anterior, y como todo ordenamiento legal sujeto a cambios y reformas tendientes a lograr su perfección, adolece de un sinnúmero de errores, deficiencias, irregularidades y lagunas que en la práctica han sido detectadas y que pasan generalmente inadvertidas tanto al contribuyente como a la autoridad.

Las irregularidades manifiestas en la condonación de multas prevista en el artículo 74 del Código Fiscal y las modificaciones que a nuestra consideración son necesarias llevar a cabo, por apreciar más de cerca la problemática que se presenta en su trámite y resolución, son materia de este inciso.

Deficiencias.

La condonación de multas impuestas por Oficinas Federales de Hacienda en materia de Impuesto sobre la Renta, a causantes mayores, personas morales y regulada de manera general por el artículo 74 del Código Tributario, contiene una serie de deficiencias que han motivado múltiples problemas técnicos a la autoridad fiscal y repercutido por lo general en los intereses de los particulares.

La primera dificultad que se presenta al tramitar una solicitud de condonación de multas y cualquier otra instancia o petición en materia fiscal, es la incapacidad intelectual del interesado o de su representante legal para llevar a cabo dicha tarea.

En el tiempo que presté mis servicios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, observé que si bien se requieren conocimientos técnicos y prácticos para realizar con eficiencia el trámite de cualquier petición, solicitud, instancia etc., también lo es que no resulta con elevado grado de dificultad el desempeñar tales diligencias.

Remitiéndonos a lo establecido en el Código Fiscal respecto a que la solicitud de condonación de multas debe tramitarla el directamente interesado o su representante legal, cabe señalar que tanto uno como otro carecen, en la mayoría de los casos, de conocimientos para realizar dicho trámite, ya que generalmente son personas de bajo nivel cultural o totalmente ajenas a estas actividades, como son entre otros: contadores, administradores o contralores de empresas, a más de que en ocasiones no cuentan con los recursos necesarios para contratar los servicios de un profesional.

Es deficiente el artículo 19 del ordenamiento en cuestión, al no señalar

con exactitud que la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales debe recaer en persona con conocimientos adecuados para tramitar la solicitud.

Por lo que se refiere a las solicitudes de condonación de multas presentadas por los contribuyentes, es evidente su falta de interés para acudir ante las autoridades fiscales correspondientes en demanda de informes y orientación sobre la manera correcta de formularlas, es decir, no hacen valer el derecho que tienen a que les sea proporcionada la asistencia gratuita que requieran.

Lo anterior sufre excepciones, ya que existen contribuyentes muy bien asesorados que por convenir a sus intereses, actúan contrariamente a los del fisco.

La deficiencia del artículo 19 del Código Tributario, es punto de partida para señalar algunas de las irregularidades que se presentan en la condonación de multas.

La solicitud de condonación de multas debe reunir una serie de requisitos, datos y documentos con los que se pueda realizar su estudio, trámite y resolución.

Cuando esta petición es formulada por personas de las señaladas en los párrafos precedentes, generalmente no contiene los elementos que se requieren y en consecuencia, el omitir uno o varios de ellos ocasiona que la autoridad emita resoluciones a veces en contra de los intereses del particular o del fisco, sin aplicar los principios de derecho que rigen su actuación.

Amparada bajo la facultad discrecional de que se encuentra investida,

la autoridad competente para resolver la condonación de multas pasa por alto los requisitos que para ella son establecidos en el artículo 74 del Código de la materia, en relación con los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento legal y los que por equidad y a fin de estar en posibilidad de resolverla se deben solicitar.

En otro orden de ideas, señalamos que los preceptos mencionados contemplan los elementos de procedencia para la condonación de multas y los requisitos de forma de la solicitud.

Al ser presentada la referida promoción sin que proceda, toda vez que la multa cuya condonación se solicita no ha quedado firme o que sea o haya sido materia de impugnación cualquier acto administrativo conexo a ella, así como el no señalar algún requisito de los contemplados en el artículo 18 o no acreditarse la personalidad del representante legal en los términos del numeral 19, la autoridad fiscal incurre en irregularidades al resolver sin tener en cuenta los elementos que se requieren para la presentación y tramitación de la solicitud.

Para aclarar este aspecto, anotamos los siguientes ejemplos:

- La solicitud de condonación es presentada por el interesado o su representante legal ante la autoridad fiscal competente, pero el solicitante no observa los elementos de procedencia.
- La autoridad los pasa por alto y se concreta a emitir resolución otorgando condonación parcial.
- El contribuyente impugna a la vez la multa cuya condonación solicita vía juicio de nulidad.

- El Tribunal Fiscal, estudiada la demanda respectiva, resuelve al ___
igual que la autoridad administrativa la solicitud de condonación, de
clarando la nulidad de la resolución impugnada.
- Sobre un mismo acto administrativo (multa) recaen dos resoluciones.
- El contribuyente hace valer ante la oficina ejecutora la resolución _
que le es más favorable.

El problema se presenta para la autoridad y el contribuyente.

¿Por qué? La exactora tiene ante sí dos resoluciones, una condonando __
parcialmente el crédito a cargo del contribuyente y otra declarándolo nulo. _

¿Cuál de ellas reconocerá ?

Por su parte, el contribuyente presentará ante la autoridad administra-
tiva la reconsideración correspondiente, en caso de que la Oficina Federal _
de Hacienda ejecute lo que se resolvió a la solicitud de condonación.

2.- Se presenta una solicitud de condonación de multas ante la autori-
dad competente.

- Se omite señalar el domicilio fiscal, mencionándose solamente el do-
micilio para oír y recibir notificaciones, pues el contribuyente igno
ra los requisitos del artículo 18 del Código Tributario.
- La autoridad no hace caso de ello y resuelve lo conducente.
- La resolución se pretende notificar por correo certificado en el do-
micilio señalado para oír y recibir notificaciones, sin embargo, la _
Administración de Correos hace saber a la autoridad fiscal que no ---
fue posible localizar al contribuyente en dicho domicilio.
- La autoridad que emitió resolución solicita la intervención de la Ofi

cina Federal de Hacienda para notificar en el domicilio de referencia y ésta rinde informe de no localizado.

- El Departamento de Recursos Administrativos, Oficina de Recursos Administrativos, solicita ahora a la Oficina de Verificación del Registro Federal de Contribuyentes, dependiente de la propia Administración Fiscal Regional, que notifique al contribuyente la resolución respectiva en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en el domicilio fiscal o en el que se le encuentre.

Pudo evitar la autoridad administrativa todos estos trámites, si desde el principio hubiera observado el no señalamiento del domicilio fiscal en la promoción y requerirlo en su oportunidad.

Al igual que en el ejemplo anterior, esta irregularidad se deriva de la inadecuada aplicación que la autoridad fiscal hace de la facultad discrecional de que está investida, ya que ésta es concedida única y exclusivamente para emitir resolución, nunca para hacer caso omiso de los requisitos que para su tramitación deben observarse.

También es anomalía, el presentar una solicitud de condonación sin acompañar los documentos que acrediten el dicho del contribuyente, como son: El acta de notificación de la multa, el acta proveído o acuerdo de imposición de multa de apremio y demás pruebas.

Como lo señalamos anteriormente, la autoridad fiscal generalmente requiere estos documentos en caso de omisión, por equidad, concediendo al contribuyente 15 días para cumplir lo requerido.

No obstante, cuando la promoción del contribuyente contiene uno o más datos que hacen posible la emisión de la respectiva resolución, la autoridad

competente no formula requerimiento, por razón de economía procesal.

Al mencionar que se requiere dicha documentación por equidad, observamos que el Código Fiscal no contiene disposición alguna sobre este aspecto, por lo que la Administración Pública se ve precisada a utilizar este procedimiento para no dejar en supuesto estado de indefensión al contribuyente y no constituir la solicitud de condonación una trampa procesal.

Por otra parte y lo que resulta hasta cierto punto contradictorio, es el hecho de que por un lado la autoridad obra equitativamente y por otro emite resolución en caso de no cumplir con lo requerido, desechando la solicitud, sin que exista fundamento legal para actuar en tal forma.

Otra irregularidad que se observa en la condonación de multas, es lo concerniente a su pago y al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Al tener conocimiento de una multa a su cargo, el contribuyente paga, se inconforma o hace ambas cosas.

El procedimiento que se lleva a cabo para efectuar el pago de la multa, es el siguiente:

- Formulación del acta proveído o acuerdo de imposición de multa de apremio.
- Notificación de la multa.
- Pago de la multa.

¿ Qué fecha o plazo se tiene para efectuar su pago ?

De acuerdo al artículo 65 del Código Fiscal, las contribuciones omitidas y determinadas por la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberán pagarse junto con sus accesorios dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación.

Surge la duda en la anterior disposición, cuando una contribución se de termina y cobra en un tiempo determinado y la multa accesoria de ella se impone y cobra en otro tiempo. No podrá realizarse su pago conjuntamente, es entonces aplicable dicho precepto ?

Las autoridades fiscales interpretando esta disposición, la consideran aplicable al caso de que se trata y otorgan un mes a partir de la fecha en que surte efectos su notificación para efectuar su pago.

Por otra parte, si el contribuyente paga la multa impuesta a su cargo dentro del mes siguiente a esa fecha, la multa se le reducirá en un 20% o 50% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

Carácter especial reviste el hecho de que el contribuyente pague pero se inconforme.

En el Código Fiscal de 1966 se establecía el pago bajo protesta, pago que se hacía cuando la persona se proponía intentar recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado extinguía el crédito fiscal y no implicaba consentimiento con la resolución que se cumplía.

El Código vigente no contempla esta disposición, por lo que el contribuyente puede realizar el pago y presentar su inconformidad a través de los medios de defensa establecidos para ese fin.

No obstante lo anterior, en la práctica se presentan varias irregularidades:

- 1.- Al pagar, la Oficina Federal de Hacienda generalmente considera definitivo ese pago, ¿ por qué ?

Porque el personal que opera en dichas oficinas no está capacitado en cuestiones legales. Lo importante para ellos estriba en que se pague el crédito fiscal y al quedar éste cubierto, dan por hecho que el contribuyente está de acuerdo con él.

2.- Cuando el contribuyente paga y presenta su medio de defensa, culpa o dolosamente no destina copia de su promoción o instancia a la oficina recaudadora, motivo por el que ésta tiene por definitivo el pago.

3.- En una solicitud de condonación de multas el problema se presenta así:

El contribuyente paga pero se inconforma. No promueve recurso alguno ni juicio de nulidad dentro del término establecido para ello. Espera a que la multa quede firme para presentar su solicitud de condonación.

No destina copia de su promoción a la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, por lo que ésta no tiene conocimiento de dicha solicitud. Será hasta que se emita la resolución respectiva cuando la Exactora se entera de la existencia de la solicitud de condonación de multas.

Cuando por alguna circunstancia se solicitan informes o datos a la Oficina Federal de Hacienda sobre el estado del crédito fiscal, ésta informa que se encuentra pagado, por lo que no existe materia de la solicitud. Si bién esta situación no se toma en cuenta para resolver la solicitud, crea problemas principalmente al contribuyente, ya que al emitirse resolución tendrá que hacer una serie de trá

mites para lograr su devolución, en caso de que le sea condonada la multa y se encontrará también con el aparato burocrático que caracteriza las Dependencias de Gobierno.

¿ Qué ocurre cuando el contribuyente presenta una solicitud de condonación de multas y posteriormente a ella paga ?

Múltiples son las causas que éste tiene para pagar, entre ellas la de no querer ser molestado por la autoridad fiscal, la de evitar el cobro mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución y en fin, la de convenir a sus intereses.

El trámite y resolución de la solicitud de condonación continúa hasta en tanto al contribuyente no se desista de ella.

En relación al trámite que se efectúa cuando el contribuyente se inconforma al tener conocimiento de una multa fincada a su cargo, anotamos:

Que una vez que le ha sido notificada, le comunica al notificador que no va a pagar, sino que presentará su inconformidad a través de los recursos administrativos, juicio de nulidad o solicitud de condonación.

Si quiere presentar ésta última, deberá esperar a que la multa quede firme. Para que la multa quede firme deberán transcurrir los 45 días para interponer algún medio de defensa.

Si tomamos en cuenta que el contribuyente tiene para pagar la multa el mes siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación, la Oficina Federal de Hacienda requiere el pago o su garantía al extinguirse dicho plazo.

Como no paga, la Oficina Ejecutora exige su pago mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, requiriéndolo y embargándole; embargo considerado provisional.

Como al presentar su solicitud de condonación la Oficina Federal de Hacienda ya inició el procedimiento, el contribuyente tiene que solicitar su suspensión y garantizar el crédito si es que no se efectuó el embargo respectivo.

La situación descrita la establece el Código Fiscal, sin embargo, éstas disposiciones son infringidas por la autoridad, lo que ocasiona problemas, molestias, arbitrariedades y trampas procesales para el contribuyente.

Por último y como problema especial que se presenta al resolver una solicitud de condonación, se encuentra la falta de recursos o materiales legales u operativos, que sirvan de apoyo para emitir una adecuada resolución al respecto. La consecuencia de ello es que las diversas Dependencias de la Secretaría de Hacienda facultadas para resolver esta promoción, emiten resoluciones en diferentes sentidos, de acuerdo a su criterio e interpretación legales.

Modificaciones propuestas.

Anotamos ya las irregularidades que se presentan al tramitar y resolver una solicitud de condonación de multas: anomalías, errores y deficiencias que entorpecen y retardan la impartición de justicia.

Expuesta la problemática al respecto, señalaremos las soluciones que a nuestro entender son adecuadas para emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor de cuatro meses, atendiendo a lo previsto en el artículo 37 del Código Fiscal y lograr así, que la Administración Tributaria sea más justa, objetiva y eficiente.

Al señalar como deficiencia el que la solicitud de condonación es comúnmente presentada por personas sin los conocimientos necesarios para ello, consideramos adecuado que el Código Tributario contenga una norma en la que se señale que cualquier petición o instancia formulada a las autoridades fiscales, sea realizada por personas con los conocimientos debidos para efectuar el trámite correspondiente.

Como referencia, el artículo 122 del propio Código, al establecer los requisitos que debe contener la promoción con la que se interpone algún recurso administrativo, señala que cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en Licenciado en Derecho.

No obstante, dicho artículo contempla una excepción consistente en no aplicar lo anterior, si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos.

En relación a este punto, señalamos que en la mayoría de los casos la representación del interesado recae en personas ajenas a cuestiones legales, ya que es ostentada por contadores, administradores o controladores de empresas. Por consiguiente, la norma que consideramos pertinente contemplarse en el Código, no deberá contener esta excepción.

Por lo que respecta a la solicitud de condonación que se presenta por los directamente interesados, tomando en cuenta que la mayoría de las veces se trata de personas de escasos recursos económicos para requerir los servicios de un profesional, la norma a que hemos hecho mención, deberá también contemplar este supuesto y obligar a dichas personas a requerir de las autoridades fiscales la orientación adecuada.

La solicitud de condonación de multas debe reunir requisitos, datos y

documentación anexa que permitan su trámite y resolución.

Para lograr este objetivo, es necesario primeramente que la autoridad fiscal tome en cuenta que la facultad discrecional de que se encuentra investida, es exclusiva para emitir resolución, nunca para llevar a cabo el procedimiento en su tramitación, máxime si éste se encuentra establecido de manera general en el Código Fiscal.

Si bién el ordenamiento legal de referencia señala los requisitos y datos que debe contener cualquier promoción o petición que se formule ante las autoridades fiscales, y concretamente una solicitud de condonación, es importante que la autoridad administrativa no infringa dichas disposiciones y cumpla con lo estipulado en ellas, es decir, que si la solicitud no contiene algún requisito, la autoridad lo requiera con apego a lo establecido en el artículo 18 ó 19 del Código Tributario, actuando así conforme a derecho.

Por cuanto hace a la documentación anexa que debe acompañar al presentar la solicitud, es menester que en el Código Fiscal se señale alguna disposición al respecto, pues como se apuntó anteriormente, no existe norma sobre este punto.

Lógico es que al señalarse los documentos que deben acompañar a la solicitud de condonación, se indique también la obligación de la autoridad fiscal de requerirlos en caso de omisión, al plazo que el contribuyente tendrá para cumplir con ese requerimiento y el apercibimiento respectivo cuando no se cumpla.

Otro aspecto importante a tratar, es el concerniente a los elementos de procedencia de la condonación de multas.

Si la autoridad fiscal actúa de acuerdo a las disposiciones legales establecidas, procederá a emitir inmediatamente resolución a la solicitud en

caso de que ésta resulte improcedente, evitando con ello cargas innecesarias de trabajo y logrando una pronta y expedita administración de justicia.

El fin perseguido al considerar esta situación, es que el contribuyente teniendo conocimiento de los documentos que debe anexar a su promoción, la formule adecuadamente y haga posible a la autoridad emitir en el menor tiempo la respectiva resolución.

Como señalado al hablar de los requisitos, datos y documentos que debe contener la solicitud de condonación, las normas que a nuestro entender son necesarias crear, pero que resulta difícil por los múltiples trámites que para ello se requieren y que como ya ha sido apuntado las irregularidades que se presentan y demás anomalías no son detectadas por la autoridad fiscal ni los contribuyentes.

No obstante, se ha dado un paso si no importante para el objetivo que se persigue, si necesario para una mejor y más adecuada presentación de la solicitud de condonación, lo que origina a la vez una tramitación y resolución funcional, uniforme, pronta y expedita, consistente en la elaboración de un formato que contiene los requisitos, datos y documentos que el contribuyente debe señalar y anexar, formato que se encuentra a su disposición y que es menester acompañar a su promoción.

FORMATO DE SOLICITUD DE CONDONACION DE MULTAS



FOLIO

HSCM-1

SOLICITUD DE CONDONACION DE MULTAS

I. AUTORIDAD ANTE LA QUE SE SOLICITA LA CONDONACION DE MULTAS

DIRECCION GENERAL TECNICA DE INGRESOS

DIRECCION GENERAL DE RECAUDACION

ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL _____

TESORERIA O SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE _____

OTRA AUTORIDAD _____

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE EL DOCUMENTO
No. DE ANEXOS RECIBIDOS _____ EN _____ HOJAS

II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE		CLAVE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
PERSONAS FISICAS (APELLIDOS PATERNO MATERNO Y NOMBRE(S)) PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)		7	
DOMICILIO FISCAL		CALLE	
		No. Y LETRA EXTERIOR	
		No. O LETRA INTERIOR	
LOCALIDAD		MUNICIPIO O DELIBERACION DE D.F.	
		ENTIDAD FEDERATIVA	

EN SU CASO, NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL		CLAVE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
APELLIDOS PATERNO MATERNO NOMBRE(S)			

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES			
CALLE		No. Y LETRA EXTERIOR	
		No. O LETRA INTERIOR	
LOCALIDAD		MUNICIPIO O DELIBERACION DE D.F.	
		ENTIDAD FEDERATIVA	

EN SU CASO, NOMBRE DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES		CLAVE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	
APELLIDOS PATERNO MATERNO NOMBRE(S)			
APELLIDOS PATERNO MATERNO NOMBRE(S)			

ESTA FORMA SE PRESENTA POR CUADRO/ENCUADRE

III. DATOS DE LA RESOLUCION EN QUE SE IMPONE(NI) LA(S) MULTA(S) Y SITUACION EN QUE SE ENCUENTRA

No. DE OFICIO _____ DIA _____ MES _____ AÑO _____
fecha de la resolución

_____ autoridad que emitió la resolución

INDIQUE LOS ARTICULOS INFRINGIDOS POR LOS QUE SE LE IMPUSIERON LA(S) MULTA(S), EN LA RESOLUCION DE QUE SE TRATA, PRECISANDO EL MONTO DE ESTAS:

ORDENAMIENTOS INFRINGIDOS	ARTICULOS INFRINGIDOS	MONTO
CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION		
IMPUESTO SOBRE LA RENTA		
IMPUESTO SOBRE LAS ERROGACIONES POR REMUNERACION AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCION Y DEPENDENCIA DE UN PATRON.		
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS		
OTROS (ESPECIFIQUE):		
TOTAL		

EJERCICIO O PERIODO QUE ABARCA, DEL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____
 AL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____

LA(S) MULTA(S) CUYA CONDONACION TOTAL O PARCIAL SE SOLICITA, FUE(RO) PAGADA(S) ANTE _____
autoridad ante la que se hizo el pago SEGUN SE COMPRUEBA CON _____
documentos que acreditan el pago DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL APARTADO G DEL CUADRO VI DE ESTA FORMA
 ESTA RESOLUCION FUE IMPUGNADA MEDIANTE _____ EL DIA _____
recurso de revocacion o juicio de nulidad
 DE _____ DE 19 _____, ANTE _____
autoridad ante la que se presentó la promoción
 _____ MISMO QUE SE ENCUENTRA: _____
situación que guarda el recurso o juicio
 INDIQUE SI LA RESOLUCION NO HA SIDO IMPUGNADA

IV. DATOS DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION EN QUE SE IMPONE(NI) LA(S) MULTA(S).

LA RESOLUCION EN QUE SE IMPONE(NI) LA(S) MULTA(S) FUE LEGALMENTE NOTIFICADA EL _____ DE _____ DE _____ POR _____
autoridad que efectuó la notificación
 NUMEROS DE LOS CREDITOS: _____
 EN CASO DE NO ACOMPARAR LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION MARQUE CON LA RAZON
 DECLARA BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD QUE NO RECIBIO LA CONSTANCIA.
 LA NOTIFICACION SE EFECTUO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO
 LA NOTIFICACION SE EFECTUO POR EDICTOS Y SE REALIZO LA ULTIMA PUBLICACION EL _____ DE _____ EN _____
lugar en el que se hizo la notificación

V DATOS DEL OFICIO DETERMINANTE DEL CREDITO QUE DIO ORIGEN A LA(S) MULTA(S) Y SITUACION EN QUE SE ENCUENTRA.

EL CREDITO QUE DIO ORIGEN A LA(S) MULTA(S) FUE DETERMINADO EN EL OFICIO No. _____

DE FECHA _____ DE _____ DE 19 _____

EMITIDO POR _____
autoridad que emitió la resolución

EL CUAL FUE PAGADO ANTE _____
autoridad ante la que se hizo el pago

SEGUN SE COMPROBABA CON _____
los documentos que acreditan el pago

DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL APARTADO G DEL CUADRO VI DE ESTA FORMA.

DICHO CREDITO FUE IMPUGNADO EL DIA _____ DE _____ DE 19 _____, MEDIANTE recurso de _____

_____ ANTE _____
revocación o juicio de nulidad autoridad ante la que se presentó la promoción

MISMO QUE SE ENCUENTRA: _____
situación que guarda el recurso o juicio

VI DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR, EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA

A.- ANEXO QUE CONTIENE LOS MOTIVOS POR LOS QUE SOLICITA LA CONDONACION DE MULTAS, DEBIDAMENTE RELACIONADOS CON LAS PRUEBAS QUE ACOMPARA, COMPUESTO DE _____ HOJAS.

B.- EL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE, CUANDO ACTUE A NOMBRE DE OTRO O DE PERSONAS MORALES, IDENTIFICANDO LA ESCRITURA PUBLICA O TESTIMONIO NOTARIAL: NUMERO _____

DE FECHA _____ OTORGADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO

NUMERO _____ CON PATENTE PARA FUNCIONAR EN _____ COMPUESTO DE _____

HOJAS; O EN SU CASO, CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DEL

OTORGANTE Y TESTIGOS ANTE _____

_____, COMPUESTA DE _____ HOJAS.

C.- LA(S) RESOLUCION(ES) EN LA(S) QUE SE IMPONE(N) LA(S) MULTA(S) COMPUESTA(S) DE _____ HOJAS.

D.- CONSTANCIA(S) DE NOTIFICACION Y CITATORIO(S), EN SU CASO, COMPUESTO(S) DE _____ HOJAS.

E.- LA DECLARACION ANUAL CORRESPONDIENTE AL ULTIMO EJERCICIO REGULAR POR EL QUE CONFORME A LA LEY SE TUVO OBLIGACION DE PRESENTARLA, ASI COMO LAS COMPLEMENTARIAS EN SU CASO, CUANDO SE SOLICITE CONDONACION PARCIAL DE MULTAS.

E.1.- DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES (HISR-95), INCLUYENDO SU ANEXO No. 3 (HISR-112), COMPUESTOS DE _____ HOJAS.

E.2.- PARA DETERMINAR EL REMANENTE DISTRIBUIBLE DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS (HISR-71), COMPUESTA DE _____ HOJAS.

E.3.- DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS (HISR-88), COMPUESTA(S) DE _____ HOJAS

TRATANDOSE DE UN CONTRIBUYENTE MENOR, DEBERA ACOMPARAR LOS RECIBOS O CONSTANCIAS DE PAGO DE IMPUESTO, CORRESPONDIENTE A LOS ULTIMOS 12 MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE PRESENTE ESTA SOLICITUD, COMPUESTOS DE _____ HOJAS.

F.- LAS DECLARACIONES PROVISIONALES O LA ANUAL, CORRESPONDIENTES AL ULTIMO EJERCICIO REGULAR POR EL QUE SE TUVO OBLIGACION DE PRESENTARLAS, ASI COMO LAS COMPLEMENTARIAS EN SU CASO, CUANDO EL SOLICITANTE DE LA CONDONACION PARCIAL DE MULTAS SEA CONTRIBUYENTE SUJETO A BASES ESPECIALES DE TRIBUTACION, COMPUESTA(S) DE _____ HOJAS.

G.- OTRAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE ACOMPARA, INCLUYENDO EN SU CASO EL DICTAMEN PERICIAL, DEBIENDO ENUMERARLAS EN FORMA CONSECUTIVA, SEÑALANDO EN CADA CASO EL NUMERO DE HOJAS QUE LAS COMPONEN:

G.1.- _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS

G.2.- _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS

G.3.- _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS

G.4.- _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS

G.5.- _____ COMPUESTO DE _____ HOJAS

TOTAL DE ANEXOS QUE SE ACOMPARAN _____ EN _____ HOJAS.

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan se ajustan a la realidad.

Lugar y fecha

Firma del solicitante o de su representante legal

Antes de firmar verifique que se ajuste al instructivo inserto

INSTRUCCIONES

Esta forma deberá ser debidamente requisitada en cuatro ejemplares e idénticos o con letra de molde. En todo caso deberá solicitarse la devolución de una copia sellada, a menos que se desee tramitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, en cuyo caso se solicitará la devolución de una copia sellada adicional para dicho trámite. El anexo a que se refiere el apartado "A" del cuadro No. VI, deberá presentarse en el mismo número de ejemplares antes indicado, solicitando la devolución de los ejemplares debidamente sellados.

I.- AUTORIDAD ANTE LA QUE SE SOLICITA LA CONDONACION DE MULTAS.

Marcarse con una en el caso de la Dirección General Técnica de Ingresos o de la Dirección General de Recaudación, según corresponda. Trámites de Administración Fiscal Regional, Tesorería o Secretaría de Finanzas, o de otra autoridad, indicar en el espacio correspondiente el nombre de la administración, del estado o de la autoridad de que se trate.

III.- DATOS DE LA RESOLUCION EN QUE SE IMPONE(N) LA(S) MULTA(S) Y SITUACION EN QUE SE ENCUENTRA.

Precisar el número completo del oficio que contiene la imposición de la(s) multa(s), la fecha de su emisión, así como el nombre de la autoridad emisora, tal y como aparecen en el mismo.

IV.- DATOS DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION EN QUE SE IMPONE(N) LA(S) MULTA(S).

Citar el número de los créditos que en la constancia de notificación, hayan sido asignados a la(s) multa(s) en la resolución de que se trata.

VI.- DOCUMENTOS QUE DEBE ACOMPAÑAR, EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA.

Anotar los datos completos de los documentos que acompañe en los espacios destinados para cada concepto. Indicar en cada caso el número de hojas que componen cada uno de dichos documentos y cancelar los espacios que no sean utilizados.

A.- El anexo que contiene los motivos por los que solicita la condonación de multas, relacionando estos últimos con las pruebas que acompañe, deberá formularse en hoja(s) tamaño carta, la(s) cual(es) deberán numerarse en forma consecutiva. Los motivos deberán numerarse igualmente en el orden en que se expongan. En este escrito se deberá expresar cualquier aclaración o petición que se desee formular en relación con la presente solicitud. Este documento deberá ser firmado en cada una de sus hojas por el solicitante o su representante legal, a menos que el primero no sabe o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

B.- Anotar el nombre de la entidad federativa en que ejerce el notario, en el espacio siguiente a "con usuario para funcionar en". Trámites de carta poder, indicar el nombre de la autoridad fiscal o del notario ante quien se ratificaron las firmas del organismo y beneficiario; en este último caso, señalar además su número y la entidad federativa en que actúa.

E.- Aunque en este apartado se solicitan declaraciones anuales y complementarias, en su caso correspondientes a diversas obligaciones, el solicitante únicamente acompañe aquellas que en su carácter de contribuyente, debe presentar conforme a las leyes fiscales.

Si los espacios en los que deben anotarse los datos requeridos y las pruebas que se acompañen resultaran insuficientes, éstos deberán ser proporcionados en hoja(s) anexas, en cuatro ejemplares, en las(s) que se deberá identificar el cuadro a que corresponden el dicho dato o prueba. Las(s) hoja(s) anexas así mencionadas y el anexo sellado en el apartado "A", forman parte integrante de la presente solicitud y solo tendrán validez cuando se acompañen a dicha solicitud en el momento de su presentación.

En todos los casos en los que se solicita anotar la incidencia, éste deberá entenderse referido a la población del domicilio que se señala.

En el espacio que señala el lugar y fecha en que se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan se ajustan a la realidad, se deberá anotar la localidad, el municipio y la entidad federativa, así como la fecha en que se elabora la presente forma. Asimismo, ésta deberá ser firmada por el solicitante o su representante legal, a menos que el primero no sabe o no puede firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Esta forma deberá presentarse ante la autoridad que impone la(s) multa(s) cuya condonación se solicita.

En relación a lo que anotamos en el inciso anterior sobre las irregularidades detectadas al efectuar el pago de la multa o el procedimiento administrativo de ejecución y presentar la solicitud de condonación, consideramos que al efectuar el contribuyente el pago dentro del mes siguiente a la notificación de la multa, ésta se reduce en un 20% de su monto de acuerdo al artículo 75, fracción II del Código Fiscal, así como en un 50% si las contribuciones se pagan junto con sus accesorios en dicho plazo conforme a lo establecido en el artículo 78 del propio ordenamiento legal.

Al efectuar el pago correspondiente, el contribuyente no tiene derecho a que se le condone, según criterio sustentado por la autoridad fiscal. Si no existe fundamento legal para actuar de tal forma, ¿por qué se procede así? y tomando en cuenta que el contribuyente es muchas veces acreedor a una condonación total o parcial de la multa fincada a su cargo.

Refiriéndonos ahora al personal de la Oficina Federal de Hacienda que toma como definitivo el pago de la multa sin observar las disposiciones establecidas, opinamos que es conveniente utilizar los servicios de personal capacitado para la realización de dichas funciones. Aunado a ello, en nuestra opinión fué erróneo derogar la norma que contenía el pago bajo protesta y que impedía tenerlo como definitivo, disminuyendo algunas de las irregularidades.

Como último punto a tratar, se encuentra la indiferencia que muestran las Dependencias Centrales de la Secretaría de Hacienda para formular manuales operativos que faciliten el trámite y resolución de esta promoción, así como la denu proporcionar todo tipo de instrumento legal necesario para ese fin.

Se hace indispensable que las Dependencias de referencia, tomen en cuenta estas anomalías que de uno u otro modo, entorpecen el ya de por sí dilatado trámite y resolución de la solicitud de condonación de multas.

e) Efectos de la resolución recaída a la solicitud de condonación.

La autoridad competente para conocer y tramitar una solicitud de condonación de multas, procederá a emitir resolución de acuerdo al caso concreto, en los sentidos siguientes:

- 1.- Desechando la solicitud de condonación de multas.
- 2.- Teniendo por no presentada la solicitud de condonación de multas.
- 3.- Condonando totalmente la multa impuesta.
- 4.- Condonando un tanto por ciento de la multa impuesta.
- 5.- Negando la condonación de la multa impuesta.
- 6.- Dando por concluído el trámite de la solicitud de condonación.

Son estos los efectos que producen las resoluciones emitidas a las respectivas solicitudes de condonación, todas ellas fundadas y motivadas legalmente. No obstante, recordamos que los procedimientos, políticas y criterios a seguir, son formulados por la Dirección General de Recaudación de acuerdo a lo estipulado en la fracción I del artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 53.- Compete a la Dirección General de Recaudación:

- I.- Formular . . . la política, sistemas y procedimientos para . . . imposición de multas por infracciones, condonación . . . "

1.- Se desecha la solicitud de condonación de multas.

Existen dos clases de desechamiento: Inmediato y mediato.

a) Desechamiento Inmediato:

La autoridad competente para resolver la solicitud de condonación, analizará en primer término si existe alguna causa de las que a continuación se mencionan por la que deba desecharse de inmediato la promoción, y si tal es el caso, procederá a emitir resolución en este sentido.

- Por improcedencia, cuando la multa no satisfaga los supuestos de procedencia señalados expresamente en el último párrafo del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conaxo no sea materia de impugnación.

b) Desechamiento Mediato:

Procede este desechamiento, cuando:

- Requerida el acta de notificación, se compruebe por la fecha señalada en ella, que la multa no ha quedado firme.
- Requerido el cumplimiento de algún requisito, documento y/o dato, el promovente manifiesta la existencia de un acto administrativo conaxo a la multa cuya condonación solicita, y que ha sido impugnado.

El fundamento legal de los anteriores supuestos, es el artículo 74 del Código Tributario.

- Formulada la solicitud de documentos y/o datos, o de cumplimiento de requisitos, documentos y/o datos, no es atendida, es decir, si a pesar del requerimiento para presentar los requisitos, documentos y/o

datos omitidos, el interesado no cumple o no presenta lo solicitado por la autoridad, ésta desechará la promoción de condonación de multas.

En la práctica, cuando se emite resolución por éste motivo, no se funda legalmente en el Código Fiscal, pues no se encuentra precepto alguno aplicable al caso concreto.

2.- Se tiene por no presentada la solicitud de condonación de multas.

Procede emitir resolución en este sentido, cuando no se atiende al requerimiento de cumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Fiscal, formulado por la autoridad.

Este precepto legal, establece los requisitos que debe contener la solicitud de condonación de multas.

La omisión de uno o varios de ellos, tras como consecuencia el respectivo requerimiento, que en caso de no observarse, provoca que la solicitud de referencia se tenga por no presentada, de conformidad con lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 18 del Código Tributario.

"Artículo 18.-

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada . . ."

3.- Se condona totalmente la multa impuesta.

La condonación total de la multa, procederá cuando el interesado demuestre fehacientemente que la multa no debió imponérsele por encontrarse en los

supuestos siguientes:

- a).- No ser el sujeto pasivo sancionado, es decir, que no es la persona a la que se le impuso la sanción.
- b).- Que no cometió la infracción que se le atribuye.
- c).- Que cumplió espontáneamente con las obligaciones fiscales por cuya extemporaneidad se le sanciona.

*Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales . . .

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, en el caso de que:

- I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.
- II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas*.

- d).- Que incurrió en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Artículo 73.- No se impondrán multas . . . cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

- e).- Que exista duplicidad de multas respecto de una sola infracción cometida.
- f).- Que se cometió una infracción a la que no se establece sanción alguna.

CERTIFICADO CON
ACUSE DE RECIBO

ADMINISTRACION FISCAL REGIONAL
DEL NORTE DEL DISTRITO FEDERAL
DEPARTAMENTO DE RECURSOS ADMI-
NISTRATIVOS.- OFICINA DE RECUR-
SOS ADMINISTRATIVOS.
102-4-12-A-III-b-108
PLA-600101

ASUNTO.- Condonación No. IR/83
Se condona totalmente la multa
que se indica.

México, D.F., a 2 de diciembre de 1983.

PLAYASOL, S.A.
A/C Juan López Rivera
Frontera No. 1135
Col. Roma
06700-Cuauhtémoc
México, D.F.

Por escrito de fecha 2 de septiembre de 1983, el C. Juan López Rivera, en su carácter de representante legal de la empresa PLAYASOL, S.A., solicita la condonación de la multa impuesta por la Oficina Federal de Hacienda No. 14, en proveído No. 110275, de fecha 2 de mayo de 1983, en cantidad de - - - \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), crédito No. 15762, por infracción a los artículos 10, fracción II, segundo párrafo y 58, fracción VIII, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que presentó --- extemporáneamente y a requerimiento la Declaración Anual del Impuesto al Ingreso de las Sociedades Mercantiles, ejercicio fiscal del 1.º de enero al 31 de diciembre de 1982, sin saldo a cargo.

El motivo por el cual se solicita la condonación, es la duplicidad de multas impuestas con respecto a una misma infracción cometida, es decir, que la infracción que se le imputa a la empresa PLAYASOL, S.A., fue sancionada anteriormente, en proveído No. 110260, de 29 de abril del presente año y pagada en esa fecha, en O.C. 211379, O.F.H. 14, como se comprueba con la copia del correspondiente proveído que anexa, y en el que se le aplicó el 20% de reducción sobre el monto de la multa, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal.

. . . .

A fin de acreditar su dicho, anexa las pruebas siguientes:

- 1.- Copia del Acta Constitutiva de la empresa PLAYASOL, S.A., y en la que se otorga al C. Juan López Rivera, la representación legal de la misma, ante el Notario Público No. 37, de esta ciudad, Lic. Roberto Álvarez Barrón.
- 2.- Copia del Acta-proveído No. 110275 de fecha 2 de mayo de 1983, en que se impone al contribuyente la multa materia de su solicitud.
- 3.- Copia del Acta de Notificación del crédito No. 15762, de 15 de mayo de 1983.
- 4.- Copia del Acuerdo para Requerir el Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, de 27 de abril de 1983 y su respectiva Acta de Notificación.
- 5.- Copia de la fianza No. E-40803025, en cantidad de \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), con la que se garantiza el interés fiscal.
- 6.- Copia del Acta-proveído No. 110260, de fecha 29 de abril de 1983, en cantidad de \$ 4,000.00, pagado en O.C. 211379, O.F.H. 14, de 29-04-83, menos un 20%.
- 7.- Copia de la Declaración Anual del Impuesto al Ingreso de las Sociedades Mercantiles, ejercicio fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1982, sin saldo a cargo y recibida por la Oficina Federal de Hacienda No. 14 el 29 de abril de 1983.

Esta Dependencia, con fundamento en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 133, fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de agosto de 1983 y Segundo, primer párrafo del Acuerdo No. 101-620, publicado oficialmente el 12 de julio de 1984 y previo análisis de los argumentos expuestos, las pruebas exhibidas y demás constancias que integran el expediente respectivo, resuelve condonar totalmente la multa mencionada, a cargo de la empresa PLAYASOL, S.A., toda vez que demostró la existencia de duplicidad de multas impuestas por la comisión de una misma infracción, siendo la primera de ellas pagada en su oportunidad. Consecuentemente y en base a la facultad discrecional de que está investida la autoridad fiscal, procede resolver en este sentido.

. . . .

A t e n t a m e n t e .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Administrador.

C.P. Raúl Hernández Gómez.

C.c.p. La Dirección General de Recaudación.- Subdirección de Normas y Recursos Legales.- Departamento de Recursos Legales y Sanciones.- José Ma. Izazaga No. 89, 8o. piso,- 06080.- México, D.F.- Para su conocimiento.

C.c.p. La Dirección General de Recaudación.- Subdirección de Control de Tráfico de Documentos.- Departamento de Control de Créditos.- Fernando de Alba, Ixtlixóchitl No. 185, 6o. piso, Col. Obrera.- 06800.-México, D.F.- Para su conocimiento y efectos procedentes.

C.c.p. La Oficina Federal de Hacienda No. 14.- Henry Ford y Yolanda.- Col. Guadalupe Tepeyac.- 06900.- México, D.F.- Para el mismo fin.

C.c.p. El Departamento de Control de Cobranza.- Oficina de Control de Cobranza.- Edificio.- Para el mismo fin.

4.- Se condona parcialmente la multa impuesta.

Procede la condonación parcial, cuando la infracción fiscal se cometió y la multa por ella impuesta ha quedado firme. Para emitir una resolución en este sentido, la autoridad analizará discrecionalmente los motivos que se tuvieron para imponer la multa así como las circunstancias del caso concreto.

En estricto derecho, la condonación de multas procede siempre que un acto administrativo conexo a ellas no sea materia de impugnación, pero en la práctica este requisito no es observado para concederla.

Las Administraciones Fiscales Regionales de acuerdo a un procedimiento determinado, evalúan bajo su responsabilidad las circunstancias que se especifican a continuación:

- a).- Conducta del infractor, esto es, si se considera que la infracción se cometió por:
 - 1.- Dolo ()
 - 2.- Negligencia ()
 - 3.- Ignorancia ()

- b).- Carácter del infractor, es decir, si se trata de:
 - 1.- Funcionarios públicos o fedatarios ()
 - 2.- Terceros ()
 - 3.- Sujeto pasivo ()

- c).- Tiempo que el infractor ha desempeñado la actividad en que se originó la infracción:
 - 1.- Más de 5 años ()
 - 2.- No menos de 2 ni más de 5 años ()

3.- Hasta 2 años ()

d).- Repercusión de la sanción en la economía del infractor:

1.- Leve ()

2.- Regular ()

3.- Grave ()

e).- Particularidades de la disposición infringida:

1.- No se ha reformado en los últimos 5 años ()

2.- No ha sufrido reformas dentro de los últimos 2 años ()

3.- De vigencia no mayor de 18 meses ()

P R O C E D I M I E N T O

- Por cada una de las circunstancias señaladas se presentan tres alternativas, para escoger una de acuerdo al caso concreto.
- Los puntos que correspondan a las alternativas escogidas, serán sumados.
- Obtenida la suma, se aplicará su resultado a los porcentajes de reducción siguientes, sobre el monto de la sanción respectiva.

TOTAL DE PUNTOS

PORCENTAJE DE REDUCCION APLICABLE
SOBRE EL MONTO DE LA SANCION

Hasta 5

De 5 a 15%

De 6 a 10

De 16 a 25%

De 11 a 15

De 26 a 35%

Este procedimiento para calcular el monto de reducción de las sanciones, no debe mencionarse en las resoluciones que recaigan a la solicitud de condonación, pues como lo señalamos al inicio de este inciso, son lineamientos determinados por la Dirección General de Recaudación.

PROCEDIMIENTO EN CASOS ESPECIALES.

Cuando las Administraciones estimen pertinente aplicar porcentajes mayores o menores de condonación a los antes señalados, deberán solicitar a la susodicha Dirección la correspondiente autorización, exponiendo detalladamente el caso y las razones que justifiquen la solicitud.

5.- Se niega la condonación de la multa impuesta.

Casos en los que se procede a negar la condonación de la multa:

- a).- Cuando se está en los supuestos del artículo 75 del Código Fiscal, en virtud de que se hace referencia a actos que una vez realizados por el contribuyente se califican de graves contra los intereses del fisco, excepto el de la fracción VI.
- b).- Cuando el infractor se encuentre en el supuesto de la fracción VI del artículo 75 del Código Fiscal, por habersele aplicado el 20% de reducción del monto de la sanción.

*Art. 75.-

VI.- En el caso de que la multa se pague dentro del mes siguiente a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la

impuso dicte nueva resolución . . . "

c).- En los supuestos del artículo 78 del Código en cuestión, ya que el porcentaje que se determina por la infracción cometida es reducido en comparación a lo que establecen otros preceptos, además que permite una disminución del 50% si se paga junto con las contribuciones, dentro del mes siguiente a la fecha en que se notificó la determinación del crédito fiscal.

"Art. 78.- Tratándose de la omisión de contribuciones que hayan derivado de un error aritmético en las declaraciones, se impondrá una multa que será al 20% de las contribuciones omitidas y, en caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios dentro del mes siguiente a la fecha en que se notificó su determinación, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera resolución administrativa".

d).- Cuando se presentan los supuestos contemplados en los artículos 76 y 77 del Código Fiscal, por ser considerados también como infracciones graves y que aumentan y/o disminuyen conforme a una serie de reglas establecidas en los mismos.

6.- Se tiene por concluido el trámite de la solicitud de condonación de multas.

Se emitirá resolución en este sentido, cuando:

a).- El promovente se desista de la solicitud por convenir a sus intereses.

b).- La solicitud de condonación quede sin materia por cualquier otra

causa. Ejemplo: Que la multa cuya condonación se solicita haya sido materia de otra solicitud a la que se emitió resolución.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El Código Fiscal de la Federación, como ordenamiento legal que regula relaciones entre los particulares y el Estado, contiene un sinnúmero de aspectos que merecen ser ampliamente estudiados y analizados, encontrándose entre ellos, la figura jurídica llamada CONDONACION DE MULTAS.
- 2.- Para conseguir el objetivo por el que fue expedido el Código de referencia, o sea, el de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por los contribuyentes y lograr la autoridad un mejor desempeño de sus funciones, es necesario que ambos sujetos de la relación tributaria conozcan sus derechos y obligaciones, teniendo presente en todo momento que solo cumpliendo con ellos, se obtendrá la justicia y seguridad que tanto se anhela.
- 3.- A fin de respetar la garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales y a que todo individuo tiene derecho, resulta indispensable que el mandamiento escrito de autoridad competente, se encuentre debidamente fundado y motivado.
Consecuentemente, la multa cuya condonación se solicita y la resolución recaída a esa petición, deben estar como actos administrativos que son, fundados y motivados de conformidad con el artículo 38 del Código Fiscal.
- 4.- Son múltiples los problemas presentados al tramitar y resolver cualquier petición o instancia formulada a las autoridades fiscales, por causas --

imputables tanto al sujeto pasivo como al activo de la relación tributaria. La solicitud de condonación no es la excepción, pues en su planteamiento y desahogo frecuentemente es infringido lo estipulado en el artículo 37 del propio Código.

5.- Diversos son los motivos por los que se presenta una solicitud de condonación de multas, encontrándose entre ellos: que la multa formulada por la autoridad impositiva (Oficina Federal de Hacienda) no reúne la fundamentación y motivación legal y la de no contar al contribuyente con los medios económicos para efectuar su pago.

6.- Entre las irregularidades que entorpecen su trámite, están: el desconocimiento del contribuyente de la autoridad ante quien debe formular su solicitud de condonación, la omisión de los requisitos, datos y documentos anexos, ya porque lo ignore o por convenir a sus intereses, las lagunas que el Código de la materia presenta al no contemplar las disposiciones necesarias para facilitar dicho trámite, etc.

7.- Como anomalía en que incurre la autoridad administrativa competente para resolver la multitudada solicitud, se encuentra la de no actuar conforme a derecho, ya que no observa las disposiciones que al respecto establece el Código Fiscal ni obra con equidad cuando algún supuesto no es contemplado en dicho ordenamiento legal.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Textos Universitarios, 2a. edición. México, 1975.
- 2.- BRISEÑO Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición. México, 1975.
- 3.- CORTINA, Alfonso. Curso de Política de Finanzas Públicas de México. Porrúa, S.A., México, 1979.
- 4.- DE LA GARZA, Sergio. Derecho Financiero Mexicano. Porrúa, S.A., México, 1977.
- 5.- FLORES Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Porrúa, S.A., 21a. edición. México, 1979.
- 6.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Porrúa, S.A., 17a. edición. México, 1977.
- 7.- GARCIA Waynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa, S.A., 25a. edición. México, 1975.
- 8.- HUMPREY Salinas, Arturo. Formulario de Instancias, Defensas, Recursos y Juicios de Indole Fiscal. Docal Editores, S.A., México, 1977.
- 9.- LONELLI Carezo, Margarita. Derecho Fiscal Represivo. Porrúa, S.A., México, 1979.
- 10.- MARGAIN Manautou, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Universidad Autónoma de San Luis Potosí. México, 1973.
- 11.- MARTINEZ López, Luis. Derecho Fiscal Mexicano. Ediciones Contables y Administrativas. 4a. edición. México, 1968.
- 12.- PUGLIESE, Mario. Instituciones de Derecho Financiero. Porrúa, S.A., 3a. edición. México, 1976.

13.- RODRIGUEZ Dominguez, Humberto. Manual para la Defensa Fiscal de los Contribuyentes. Lex Redom. 2a. edición. México, 1978.

L E G I S L A C I O N

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- 3.- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- 4.- REGLAMENTO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- 5.- LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- 6.- REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.
- 7.- LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES -- FISCALES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1984.
- 8.- RESOLUCION QUE ESTABLECE REGLAS GENERALES Y OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL PARA EL AÑO DE 1984.
- 9.- LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.
- 10.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.
- 11.- ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES NO. 101-285 (S.H.C.P.)
- 12.- ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES NO. 101-620 (S.H.C.P.)